

195
2ei



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



LOS TERCEROS CONSIDERACIONES SOBRE SU INTERVENCIÓN EN JUICIO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
GERARDO LUNA ARENAS

ASESOR LIC. FRANCISCO J. HUIZAR ORTEGA



ACATLAN, EDO. DE MEX

AGOSTO DE 1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES
GERARDO Y ANTONIA
PORQUE SIEMPRE, DE MANERA INCONDICIONAL,
HE CONTADO CON SU APOYO.**

**A P A T Y
COMO RECONOCIMIENTO
A LA AYUDA Y ESTIMULO
QUE A DIARIO ME BRINDA.**

A MI HERMANA JULIA.

A MI PRIMO DAVID.

**MUY EN ESPECIAL,
AL MAESTRO FRANCISCO J. HUIZAR,
A QUIEN, COMO PERSONA Y ABOGADO,
ADMIRO Y RESPETO.**

I N D I C E.

Introducción.....	9
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS.	
I. En el derecho romano.....	13
II. En el derecho español.....	17
III. En el derecho mexicano.....	17
1. Ley de Procedimientos del 4 de mayo de 1857.....	19
2. Código de Procedimientos Civiles de 1872.....	21
3. Código de Procedimientos Civiles de 1884.....	23
CAPITULO SEGUNDO. REGIMEN DOCTRINAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA INTERVENCION VOLUNTARIA.	
I. Consideraciones previas.....	26
1. Concepto de tercero.....	26
2. El tercero procesal.....	28
3. Tercería o intervención de terceros.....	29
II. Régimen doctrinal de la intervención voluntaria.....	31
1. Concepto.....	31
2. Clases de intervención voluntaria.....	32
3. Intervención principal.....	35
4. Intervención adhesiva.....	39
5. Intervención adhesiva litisconsorcial.....	46
III. Régimen legal de la intervención voluntaria.....	49
1. Régimen constitucional.....	49
A. El artículo 13 constitucional.....	51
a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.....	52
b) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.....	52

B.	La garantía de audiencia. Segundo párrafo del artículo 14 constitucional.....	54
a)	Juicio previo a la privación.....	55
b)	Juicio seguido ante tribunales establecidos con antelación	55
c)	Formalidades esenciales que deben observarse en el juicio	56
d)	Juicio resuelto conforme a leyes expedidas con anterioridad.....	59
C.	La garantía de legalidad. Cuarto párrafo del artículo 14, y primera parte del 16 constitucionales.....	59
2.	Régimen sustantivo de la intervención voluntaria.....	65
3.	Régimen adjetivo de la intervención voluntaria.....	67
A.	Régimen general.....	68
B.	Régimen común a las tercerías coadyuvante y excluyentes.....	70
C.	Régimen de la tercería coadyuvante.....	70
D.	Régimen de la tercería excluyente.....	71
a)	Régimen común a las tercerías excluyente de dominio y de preferencia.....	71
b)	Régimen de la tercería excluyente de dominio.....	72
c)	Régimen de la tercería excluyente de preferencia.....	73
IV.	Régimen jurisprudencial de la intervención voluntaria.....	75
1.	Jurisprudencia de la intervención voluntaria en general.....	77
2.	Jurisprudencia de la tercería coadyuvante.....	84
3.	Jurisprudencia de la tercería excluyente.....	86
A.	Jurisprudencia de la tercería excluyente de dominio.....	86

B. Jurisprudencia de la tercería excluyente de preferencia.....	99
---	----

CAPITULO TERCERO. REGIMEN DOCTRINAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA INTERVENCIÓN OBLIGADA.

I. Régimen doctrinal de la intervención obligada.....	102
1. Concepto.....	102
2. Clases de intervención obligada.....	104
3. Intervención a instancia de parte.....	104
A. Llamamiento del tercero por comunidad de causa.....	104
B. Llamamiento en garantía.....	109
4. Intervención por orden del juez.....	111
II. Régimen legal de la intervención obligada.....	111
1. Régimen sustantivo de la intervención obligada.....	111
2. Régimen adjetivo de la intervención obligada.....	116
III. Régimen jurisprudencial de la intervención obligada.....	118
CAPITULO CUARTO. NUESTRO SISTEMA ANTE ALGUNOS CASOS CONCRETOS DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.	
I. En la tercería coadyuvante.....	124
1. Oportunidad del tercero para rendir pruebas y coadyuvar así con los intereses del coadyuvado.....	124
2. Facultad del tercero para oponer excepciones supervenientes.....	127
3. La comparecencia del tercero en segunda instancia.....	129
4. La legitimación del tercero en el juicio de garantías.....	131
5. El ofrecimiento de la confesión a cargo del coadyuvado.....	133
II. En la tercería excluyente.....	136
1. La comparecencia del tercero en segunda instancia.....	136
III. En la intervención obligada.....	138

1. Aspectos generales.....	138
A. Cuando el tercero que por petición de una de las partes interviene en un juicio, debe ser considerado parte.....	139
B. El momento procesal en el que si una de las partes pretende se llame a juicio a un tercero, se debe formular al juez la petición respectiva.....	140
2. La posición del tercero respecto al litisconsorcio....	141
CAPITULO QUINTO. PROPUESTA DE SOLUCION A LOS PROBLEMAS SEÑALADOS.	
I. En la tercería coadyuvante.....	145
1. Oportunidad del tercero para rendir pruebas y coadyuvar con los intereses del coadyuvado.....	145
2. Facultad del tercero para oponer excepciones supervenientes.....	149
3. La comparecencia del tercero en segunda instancia....	151
4. La legitimación del tercero en el juicio de garantías.....	154
5. El ofrecimiento de la confesión a cargo del coadyuvado.....	157
II. En la tercería excluyente.....	160
1. La comparecencia del tercero en segunda instancia....	160
III. En la intervención obligada.....	163
1. Aspectos generales.....	163
A. Cuando el tercero que por petición de una de las partes interviene en un juicio, debe ser considerado parte.....	163
B. El momento procesal en el que si una de las partes pretende se llame a juicio a un tercero, se debe formular al juez la petición respectiva.....	164
2. La posición del tercero respecto al litisconsorcio....	165
Conclusiones.....	166
Apéndice.....	171

Artículos contenidos en la Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios del 4 de mayo de 1857, relativos a la intervención de terceros en el proceso 171

Artículos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California del 9 de diciembre de 1871, relativos a la intervención de terceros en el procedimiento civil 173

Artículos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California del 14 de diciembre de 1883, relativos a la intervención de terceros en el proceso civil 176

Bibliografía.....179

Hemerografía.....181

INTRODUCCION.

Una de las cuestiones más problemáticas que suelen presentarse ante los tribunales judiciales del fuero común del Distrito Federal, es lo relativo a la intervención de un tercero al proceso civil originalmente iniciado por sus dos partes actor y demandado.

En efecto, la forma en que dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal está regulada la figura jurídica de la intervención de terceros, provoca que en ocasiones la autoridad jurisdiccional ante la cual se presente, durante el desarrollo de un procedimiento, la intervención de un tercero se enfrente a una problemática difícil de resolver.

Y es que no es lo mismo que un proceso se desarrolle unicamente entre actor y demandado, a que además se desarrolle con la intervención de un tercero jurídicamente interesado en la forma en que en definitiva sea resuelta la controversia planteada en ese proceso, ya que generalmente nuestro sistema jurídico procesal junto con la doctrina elaborada al respecto, están basados sobre un proceso bilateral, compuesto por dos partes, actor y demandado.

Ahora, se está consiente que la complejidad de las relaciones jurídicas sustanciales de los sujetos, hace que la debida regulación de la figura dentro de un régimen procesal sea algo muy

difícil; pues, por un lado, un tercero jurídicamente interesado en el sentido en que pueda ser resuelto un juicio ordinariamente iniciado por dos partes actor y demandado, se puede encontrar en la necesidad de intervenir en él. Y por el otro, la intervención de un tercero al proceso iniciado por sus partes actor y demandado, sólo puede presentarse para perturbar el desarrollo de dicho proceso o para prolongarlo.

Por ello, en el presente trabajo se pretende hacer un breve análisis del régimen jurídico procesal vigente en el Distrito Federal ante algunos casos concretos de intervención de terceros en el procedimiento civil.

Para el efecto, en el capítulo primero someramente se aborda lo relativo a la forma en que la figura de la intervención de terceros en el procedimiento civil fué tratada en algunos regímenes anteriores al actual, pero a la vez de alguna forma relacionados.

Y es así como dentro del primer capítulo, de la figura jurídica de la intervención del tercero, se señalan algunos aspectos del trato que recibió dicha figura en el derecho romano. Un breve apunte de la misma respecto al derecho español. Y la forma en que en nuestro país fué regulada por la Ley de Procedimientos de 1857, el Código de 1872 y el Código de 1884.

En los capítulos segundo y tercero, respectivamente, se expone el régimen doctrinal, legal y jurisprudencial que en la actualidad rige en el Distrito Federal en materia de intervención voluntaria y obligada de terceros en el procedimiento civil.

En el cuarto capítulo, se hace un señalamiento de los problemas que presenta el régimen jurídico procesal vigente en el Distrito Federal ante algunos casos concretos de intervención de terceros en el procedimiento.

Es en el capítulo quinto en donde, en unión de las razones por las que se estiman adecuadas, se elaboran propuestas de solución a los problemas señalados en el capítulo anterior.

Y por último se expresan, las conclusiones a las que se ha llegado a la terminación del presente trabajo.

C A P I T U L O P R I M E R O .

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I. En el derecho romano.

Al decir de Vescovi¹, "Históricamente la intervención del tercero resulta muy excepcionalmente en el proceso romano." Lo anterior obedece a una de las principales características del proceso romano, la singularidad², que consiste en que la relación procesal se considera como una relación limitada a las partes del pleito; y a uno de sus consagrados principios, "res inter alios iudicata tertiis non nocet" (la sentencia que se dicta en un proceso sólo produce efectos respecto de las partes que en él han litigado)³.

Así, en el proceso romano sólo se conoció a la "denuntiatio litis" y a la "laudatio auctoris" o "nominatio actoris".

Enrique Vescovi, al escribir sobre la intervención coactiva de terceros, cita a Calamandrei, para quien la "denuntiatio litis" sólo se conoció en el derecho romano como medio de hacer conocer a

¹ Vescovi, Enrique. "La Intervención Coactiva de Terceros en el Proceso y sus Límites", Revista Uruguayana de Derecho Procesal, Noviembre de 1981, págs. 127-138.

² Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, T. II, Cárdenas, México, 1980, pág. 459.

³ Carlos, Eduardo B. "Intervención de terceros en el Proceso Civil", Revista Jurídica del Perú, Año XIII, N. II, Abril-Junio 1962, págs. 83-95.

un tercero la existencia de un litigio para darle oportunidad de intervenir.*

Y la "laudatio auctoris" o "nominatio actoris", señala el mismo Vescovi⁵, se daba en el caso en que el demandado por derecho real que se encontrara accidentalmente en posesión de la cosa ajena, debería denunciar el nombre y domicilio del verdadero poseedor.

Por su parte, Parra Quijano⁶, escribe que lo sostenido por la mayor parte de los autores en el sentido de que la intervención del tercero en el proceso no fue conocida en el derecho romano, es relativa, y afirma que en el derecho Justiniano existe una numerosa serie de casos en que se admitía explícitamente tal intervención.

Señala como ejemplos, la intervención del copropietario en la litis que uno de los condóminos tiene con terceros, la intervención del codeudor en la litis del deudor principal, la intervención de un tutor en la litis instaurada por el libertado y que puede implicar una lesión de los derechos correspondientes al patrono, la intervención del garante en la litis pendiente con el garantizado

* Calamandrei, Piero. La Chiamata in garanzia, Firenze, 1913. Citado por Vescovi, Enrique. Op. Cit., pág. 129.

⁵ Ibid., pág. 131.

⁶ Parra Quijano, Jairo. La intervención de terceros en el proceso, Depalma, Buenos Aires, 1986, pág. 97.

y especialmente del vendedor respecto de su comprador, puesto que está obligado a la garantía por evicción.

Por todo lo anterior, afirma Parra Quijano, la figura de la intervención fue conocida en el derecho romano.

Asimismo, este autor, al tratar sobre la intervención adhesiva en la historia, escribe que hay autores como Vittorio Scialoja y Humberto Cuenca que sostienen que en el proceso romano (proceso extraordinario) podían intervenir terceros para apoyar las pretensiones de alguna de las partes, por ejemplo la intervención del patrono en la litis que intenta el liberto.

En lo que coinciden los autores es en que, contempladas como figura jurídica procesal, no es en el derecho romano en donde encuentran origen la 'tercería', la 'intervención principal' y la 'intervención adhesiva'.

⁷ Alvarez Abundancia, Ricardo. "La Tercería y la Oposición de Tercero", Revista de Derecho Privado, Mayo 1963, Madrid España, pág. 436.

En ese mismo sentido, Pallares escribe "Las tercerías aparecieron tardíamente en la historia del Derecho procesal. No hay antecedentes de ellas en el Derecho romano,..." Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimonovena Edición, 1990, pág. 756.

⁸ "... a pesar de ser conocida la figura de la intervención en el derecho romano, la intervención principal no fue conocida." Parra Quijano, Jairo. Op. Cit., pág. 97.

⁹ "Lo cierto es que, a pesar de admitirse la intervención de algunos y específicamente la intervención adhesiva, no se construyó una noción general sobre tal intervención." Ibid., pág. 150.

En efecto, es en el derecho germánico en donde encuentran origen figuras jurídicas como la *tercería*¹⁰, la *intervención principal*¹¹ y la *oposición del tercero*¹².

Al contrario de lo que ocurría en el romano, en el proceso primitivo germánico el juicio era universal¹³, la sentencia era un acto que alcanzaba y perjudicaba a todos los presentes en la asamblea judicial. Con el tiempo ese alcance pasa al tercero que tiene noticia del proceso pendiente. Por ello la facultad y la necesidad del mismo tercero de intervenir en el pleito para prevenir algún daño, y el por qué en el derecho germánico se extendieron medios de defensa para los terceros.

¹⁰ "Históricamente, no es en el Derecho romano, sino en el germánico, donde se encuentra el origen de la *tercería*." Alvarez Abundancia, Ricardo. Op. Cit. pág. 436.

¹¹ "La *intervención principal* es de origen germánico; se liga con el principio de la 'universalidad' propio del proceso germánico frente al principio de la 'singularidad' propio del proceso romano." Chioyenda, José. Op. Cit. pág. 459.

¹² "Lógica secuela de ello fué que el Derecho germánico concediese, a los terceros medios procesales de defensa. Era natural, e incluso necesario, que si la sentencia les alcanzaba (id est, que si la cosa juzgada podía perjudicarlos), se les dotase de los oportunos elementos defensivos para prevenir tal posible perjuicio jurídico. Surgieron así, entre otras instituciones, la *intervención principal* y la *oposición del tercero*, que el Derecho romano -por su concepción del proceso fundada en el principio de singularidad- ni siquiera conocía, porque en realidad no las necesitaba." Alvarez Abundancia, Ricardo. Op. Cit. pág. 437.

¹³ "Mientras en el proceso romano la relación jurídica se integraba singularmente (*Ticio-Cayo*), en el germánico se constituía universalmente; irradiaba a toda la asamblea. Existía en el proceso germánico primitivo una potencial actuación múltiple; tenía la facultad de intervenir en él todos los asistentes a la asamblea judicial. Pudiera decirse que, originalmente, el proceso germánico tuvo un cierto *satiz erga omnes*." Ibid., pág. 436.

II. En el derecho español.

Se dice,^{1*} que la Legislación de Partidas recogió el instituto de la intervención de terceros en el procedimiento civil del derecho medieval, y que en este ordenamiento aparece también regulada la apelación del tercero, después incluida en la Novísima Recopilación.

Respecto a las tercerías, contempladas ya como figura procesal, Eduardo Pallares^{1*} nos dice

Las leyes españolas desde el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación, tampoco las reglamentan y es necesario llegar hasta la Ley de Enjuiciamiento Española de 1885, para encontrar algunos antecedentes del ordenamiento jurídico que se trata.

III. En el derecho mexicano.

Durante la época del México independiente, diversos ordenamientos españoles tuvieron una marcada influencia sobre la legislación de nuestro país en materia de enjuiciamiento civil.

A pesar de la proclamación de la independencia de México en 1810, en materia de enjuiciamiento civil continuaron vigentes la

^{1*} Vescovi, Enrique. Op. Cit. pág. 128.

^{1*} Pallares, Eduardo. Op. Cit. pág. 756.

Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de Partidas, pues la Ley del 23 de mayo de 1637 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.¹⁶

La influencia de la legislación española también se vio reflejada en la promulgación de las leyes de nuestro país. Al decir de Pallares Portillo¹⁷, la Ley de Procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857 tomó del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones, y el Código de 1872 fue inspirado en la Ley española de 1855.

Sin perjuicio de la cita que en el apéndice de la presente tesis se hace de los artículos que la Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios de 1857, el Código de 1872 y el Código de 1884, contienen en materia de intervención de terceros en el proceso civil; a continuación se hace un breve señalamiento del trato que recibió esta figura en los citados ordenamientos.

¹⁶ Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, 1962, pág. 143.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 143.

1. La Ley de Procedimientos del 4 de mayo de 1857.

Conforme a la Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, decretada el 4 de mayo de 1857 por el Presidente sustituto de la República Mexicana Ignacio Comonfort, el régimen legal de la intervención de terceros en el proceso civil fue, en términos generales, el siguiente:

Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la vía ejecutiva u ordinaria, según la naturaleza de la acción que en ellas se promueva.

La tercería de dominio fundada en instrumento que traiga aparejada ejecución, suspenderá el principal hasta que dicha tercería sea decidida incidentalmente.

Si la tercería resulta favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama; y para que haya lugar a esta entrega, el tercero deberá otorgar fianza en favor del ejecutante y ejecutado de conservar los bienes y restituirlos con sus frutos si en segunda instancia es revocada la orden de entrega.

Si la tercería resulta contraria al opositor, el principal continuará hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, quien deberá otorgar fianza en favor del ejecutado y

tercero de indemnizar los perjuicios que pudieran causarse si en segunda instancia son reconocidos como suyos los bienes respectivos.

Si la tercería de dominio no se funda en instrumento que traiga aparejada ejecución, se substanciará en vía ordinaria por cuerda separada, el principal continuará sus trámites hasta pronunciada sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras concluye la tercería, en donde se declarará si los bienes son o no de devolverse al opositor.

Si la tercería se dirige para establecer la preferencia del pago de un crédito, será substanciará por cuerda separada, en la vía que corresponda. El principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante, quien tendrá que otorgar la respectiva fianza.

Pero si el tercer opositor obtiene sentencia de remate antes que el ejecutante, a él se le hará el pago, con el otorgamiento de la respectiva fianza.

Desde que se interponga una tercería, el ejecutante puede pedir la mejora de la ejecución en otros bienes del demandado.

2. El Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, decretado el 9 de diciembre de 1871 por el Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos Sebastián Lerdo de Tejada, el régimen legal de la intervención de terceros en el procedimiento civil fue, en términos generales, el siguiente:

Al juicio seguido por dos o más litigantes, un tercero puede deducir una acción diferente a la de aquéllos. A este incidente se le llama tercería, y al que lo promueve tercer opositor.

Las tercerías pueden ser coadyuvantes o excluyentes. Sin suspender el curso del principal, pueden oponerse en cualquier juicio, cualquiera que sea su estado y en todas sus instancias, con tal de que no se haya ejecutado la sentencia.

Es coadyuvante la tercería que auxilia la acción del demandante o la del demandado.

Es excluyente la tercería que excluye la acción del demandante o la del demandado, y debe fundarse en el dominio de la cosa litigiosa o en el mejor derecho a ella.

Las tercerías que se opongan antes del término de prueba, se substanciarán y decidirán junto con el principal. Las excluyentes que se opongan después del término de prueba se seguirán por separado.

Lo anterior rige respecto de las coadyuvantes que auxilien el derecho del demandante, cuando se opongan después del término de prueba. Las coadyuvantes que auxilien el derecho del demandado, seguirán el curso del juicio en el estado en que lo encuentren.

Cuando la ejecución se haya decretado en virtud de escritura pública debidamente registrada, no se admitirá tercería de dominio si no se funda también en escritura pública registrada y de fecha anterior a la que motivó la ejecución.

Si la ejecución se ha despachado respecto de alhajas o sables preciosos, no se admitirá tercería de dominio si éste no se comprueba por medio de una factura en forma que concuerde exactamente con los libros de comercio del vendedor y cuyas fechas sean anteriores a la ejecución.

En materia de tercería excluyente de preferencia, para que tenga lugar respecto del ejecutante el procedimiento que se sigue con motivo de la tercería, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero; ya que teniéndolos, cada uno ejercerá su acción en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

3. Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Conforme al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, decretado el 14 de diciembre de 1883 por el Presidente Manuel González, la intervención de terceros en el procedimiento civil fue regulada de siguiente manera:

En un juicio seguido por dos o más personas un tercero puede presentarse a deducir otra acción distinta de la debatida entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cualfuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que se encuentre, con tal que aún no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria. Asimismo, no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva.

Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en

cuestión o sobre la acción que se ejercita alaga el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Las tercerías excluyentes sin suspender el curso del principal, pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, y que si son de preferencia no se haya hecho pago al actor.

Si la tercería fuere de dominio, el principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderá el procedimiento hasta que la tercería sea decidida.

Si la tercería fuere de preferencia, el principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que esté definida la tercería.

La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Si sólo algunos de los bienes embargados fueron objeto de la promoción de una tercería de preferencia, el principal continuará hasta hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería.

C A P I T U L O S E G U N D O .

REGIMEN DOCTRINAL, LEGAL Y

JURISPRUDENCIAL DE LA INTERVENCION

VOLUNTARIA.

I. Consideraciones previas.

Antes de entrar al estudio del régimen doctrinal, legal y jurisprudencial tanto de la intervención voluntaria como de la intervención obligada de terceros en el procedimiento civil, conviene hacer referencia a los conceptos de tercero, de tercero procesal, y a los términos tercería e intervención de terceros, empleados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la doctrina.

1. Concepto de tercero.

De acuerdo con Ramos González, en sentido gramatical y conforme al significado atribuido por la Real Academia, se entiende por tercero "la persona que no es ninguna de dos o más que intervienen en trato o negocio de cualquier género".¹

Jurídicamente la doctrina denomina tercero por regla general, a quien no ha intervenido en un acto jurídico y que por lo mismo no puede recibir de él beneficio ni menos perjuicio.²

¹ Ramos González, José María. "El tercero procesal", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Año CXVII, Números 1-2, Julio-Agosto 1968, pág. 61.

² Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Tercera Ed., Cárdenas, pág. 674.

En ese mismo sentido, Rojina Villegas² escribe que para efectos de los contratos el concepto de tercero, según la tesis tradicional, no comprende a las partes contratantes.

Dentro de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se encuentra artículo alguno que de manera expresa establezca lo que debe entenderse por tercero.

Únicamente, dentro del primero de los ordenamientos citados, encontramos algunos artículos que aluden a la figura jurídica del tercero, pero ninguno que forale un concepto de la misma.*

* Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, T. Quinto, V. I., Porrúa, 1985, pág. 203.

* Además de los ya señalados al tratar en los capítulos correspondientes el régimen sustantivo de la intervención voluntaria y obligada de terceros en el procedimiento, algunos artículos contenidos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal que hacen alusión a la figura jurídica del tercero, son los siguientes: 8, 188, 200, 262, 728, 751, 795, 840, 894, 908, 935, 957, 977, 1009, 1034, 1041, 1051, 1075, 1109, 1145, 1173, 1286, 1297, 1298, 1299, 1415, 1437, 1439, 1449, 1479, 1482, 1792, 1796, 1801, 1802, 1804, 1829, 1834, 1848, 1865, 1868, 1870, 1916, 1927, 1928, 1950, 1987, 2030, 2039, 2064, 2086, 2087, 2072, 2075, 2114, 2156, 2184, 2185, 2167, 2176, 2195, 2201, 2205, 2221, 2235, 2247, 2251, 2252, 2253, 2295, 2322, 2330, 2448-J, 2487, 2488, 2500, 2512, 2539, 2541, 2673, 2574, 2691, 2692, 2694, 2725, 2777, 2785, 2789, 2857, 2859, 2860, 2861, 2883, 2894, 2915, 2916, 2919, 2921, 2922, 2923, 2925, 2926, 2940, 2984, 3007, 3009, 3011, 3012, 3016, 3026 y 3068.

2. El tercero procesal.

En materia procesal, considerado el concepto de parte como la persona quien demanda y la persona frente a la que se demanda, de acuerdo con Juan Montero³, del tercero únicamente puede darse un concepto negativo "es tercero quien no es parte."

Asimismo, Pérez Palma⁴ escribe

Desde el punto de vista del ejercicio de las acciones, por tercero se entiende aquel que no figura en el juicio ni como actor ni como demandado, es como lo llama la jurisprudencia de la Corte, persona extraña al juicio ...

Y con lo anterior conceptualmente coincide Luis Loreto⁵, al escribir:

La noción de parte, como sujeto de la relación procesal, imprescindible para la teoría y la sistemática del proceso, sirve para determinar negativamente, por exclusión, el concepto procesal de tercero: todo sujeto que no sea parte de un determinado proceso, es tercero respecto del mismo.

³ Montero Aroca, Juan. La Intervención Adhesiva Simple, Primera Ed., 1972, pág. 186.

⁴ Pérez Palma, Rafael. Op. Cit., pág. 674.

⁵ Loreto, Luis. "La Cita de Sancamiento y de Garantía", Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Año XX, No. 101 Noviembre-Diciembre 1956, Caracas Venezuela, pág. 4.

3. Tercería o intervención de terceros.

Una vez establecido que tercero en un juicio es aquél que no es parte, es necesario apuntar que si bien esa noción es, al decir de Eduardo B. Carlos*, exacta en sentido lato, no es lo suficientemente precisa para definir al tercero legitimado para intervenir en un juicio iniciado por sus dos partes originarias actor y demandado, ya que también son terceros aquellos que sin ser parte concurren a un juicio a aportar datos sobre hechos percibidos sensorialmente (testigos), o por sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos (peritos).

En ese sentido, Alcalá Zamora* apunta que el derivado tercerista

se puede confundir al tercero litigante con los demás terceros, personas ajenas a la relación procesal que participen como testigos, peritos, auxiliares, encargados e incluso poseedores de medios u objetos de prueba.

Debido a que, por la existencia de ciertas situaciones previstas por el derecho civil sustantivo, la sentencia que se dicte en un proceso civil puede llegar a perjudicar directa o

* Carlos B., Eduardo. "Intervención de Terceros en el Proceso Civil", Revista Jurídica del Perú, Año XIII, No. 11 Abril-Junio 1962, pág. 86.

* Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, Chihuahua, 1959, pp. 154 y ss. Obra citada por Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, Primera Ed., 1970, pág. 206.

Indirectamente a un tercero, se hace necesaria la intervención en el proceso de ese tercero para que así pueda prevenir una sentencia que pudiera serle desfavorable.

Así, el que una persona distinta a las que iniciaron el proceso intervenga durante su desarrollo, dá lugar a la existencia de la figura jurídica denominada por algunos autores "intervención" y por otros "tercería".

Es necesario apuntar que nuestra legislación procesal para hacer referencia a la intervención de un tercero en los términos anotados, no emplea el término "intervención", sino el de "tercería", y que no establece definición alguna de la figura sino que únicamente reglamenta los supuestos en que procede.

* "La intervención, como figura procesal autónoma y con asignación a definir un fenómeno jurídico concreto, es actualmente reconocida por la doctrina y la legislación..." Armenta C., Gonzalo M. "Las Partes y los Terceros en el Proceso", Revista de La Facultad de Derecho de México, T. XVI, No. 62, Abril-Junio 1966, pág. 306.

** "La precisión científica de estos conceptos permite que puedan designarse todos los fenómenos que hagan referencia a la intervención de terceros en una causa pendiente con el término genérico de tercería." Loreto, Luis. Op. Cit., pág. 4.

"Por ejemplo, Ramiro Podetti comienza por utilizar el término tercería para significar la intervención, voluntariamente o por llamado de las partes o del juez, antes o después de trabada la contienda, de otro sujeto..." Tratado de la Tercería, Bs. As. 1949, pp. 32 y ss. Obra citada por Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit., pág. 205.

II. Régimen doctrinal de la intervención voluntaria.

1. Concepto.

La intervención voluntaria se configura cuando ante la existencia de un proceso pendiente, un tercero con interés jurídico para ello ingresa a ese proceso por su propia iniciativa.

En efecto, para que se dé la figura de la intervención voluntaria se requiere de la existencia de un proceso iniciado por sus dos partes originarias actor y demandado, y que una persona jurídicamente distinta a esas dos partes intervenga en él por su propia iniciativa¹².

Para que una persona jurídicamente distinta a las dos partes originarias de un proceso, pueda intervenir voluntariamente en el mismo, debe tener interés legítimo en ello, de lo contrario no debe ser admitida su intervención.

¹² "En el primer caso (de intervención voluntaria), el tercero extraño al proceso obra de motu proprio sin ser constraído a ello por la ley o mandato judicial." Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimonovena Edición, 1990, pág. 446.

"Si la intervención tiene lugar por iniciativa espontánea del mismo interviniente, a la intervención se le denomina voluntaria..." Calasandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, V. II, 1962, págs. 314-315.

"...las intervenciones voluntarias, cuando la iniciativa de la participación en el proceso se deja al propio interviniente," Micheli Gian, Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 1970, pág. 227.

Becerra Bautista¹², al tratar sobre el interés del tercero en la intervención en juicio, cita al Conde de la Cañada, quien escribe

... El que viene al juicio pendiente, y contestando entre otros, debe sotivar y fundar su pretensión en interés propio; pues si no lo tuviese o lo alegase a lo menos, aunque quisiera asistir y coadyuvar la instancia de alguno de los dos que litigan, no será admitido al juicio y se repeliará inmediatamente su intento...

2. Clases de intervención voluntaria.

Respecto a las diversas clases o formas en que se distingue la intervención voluntaria, Piero Calamandrei¹³ trata ampliamente sobre el tema. Parte de la exégesis del artículo 105 del nuevo código procesal italiano¹⁴ que establece:

cualesquiera puede intervenir en un proceso entre otras personas para hacer valer, frente a todas las partes o a alguna de ellas, un derecho relativo al objeto o dependiente del título deducido en el mismo proceso. Puede también intervenir para

¹² Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Decimotercera Ed., 1990, pág. 460.

¹³ Calamandrei, Piero. Op. Cit., pág. 316-317.

¹⁴ "Mientras el art. 201 del Código de 1865 se limitaba a establecer en general: 'quienquiera que tenga interés en una causa que penda entre otras personas, puede intervenir en ella,' y dejaba a la doctrina la tarea de distinguir las diferentes hipótesis que se podían hacer entrar en aquella fórmula elástica, el nuevo código se expresa, mucho más completamente," *ibid.*, pág. 316.

sostener los derechos de alguna de las partes, cuando tenga
en ello un interés propio.

El mencionado autor distingue, del contenido del artículo citado, la hipótesis en que la intervención se dirige a hacer valer un derecho del interviniente, de la hipótesis en que se dirige a hacer valer únicamente un interés propio.

La primera parte, puede subdividirse en cuatro casos que se entrecruzan, escribe Calamandrei, y se integran recíprocamente: según que el derecho hecho valer por el interviniente sea "en relación a todas las partes", o en relación "a algunas de ellas"; y según sea "relativo al objeto", o "dependiente del título".

En conjunto, continúa el autor, la fórmula completa del artículo 105, prevé cinco hipótesis (las cuatro primeras en la primera parte, y la quinta en la segunda) según que la intervención tienda a hacer valer:

- a) un derecho del interviniente relativo al objeto deducido en el proceso, frente a todas las partes;
- b) un derecho dependiente del título deducido en el proceso, frente a todas las partes;
- c) un derecho relativo al objeto deducido en el proceso, frente a alguna de las partes;
- d) un derecho dependiente del título deducido en el proceso, frente a alguna de las partes;

e) un interés propio del interviniente en sostener las razones de alguna de las partes.

Y concluye, en estos casos se reconocen las figuras que la doctrina ha distinguido en la intervención voluntaria¹⁴: la intervención con que el tercero tiende a hacer valer un derecho suyo en contraste con las dos partes (hipótesis a y b, intervención principal o ad excluyendum); la intervención con que el tercero tiende, a fin de hacer valer, no un derecho suyo, sino un interés a aliarse a una de las partes a fin de ayudarla para hacer sus razones contra la otra (hipótesis e, intervención por adhesión, o accesoria, o ad adiuvandum); y la figura intermedia, en que el tercero tiende a hacer valer un derecho en contraste únicamente con alguna de las partes (hipótesis c y d, intervención litisconsorcial).

¹⁴ "Las leyes que reglamentan esta institución, como así también la doctrina que la explica, distinguen entre dos tipos básicos de intervención voluntaria: la principal, o excluyente, y la adhesiva. Esta última, a su vez, suele subclasificarse en intervención adhesiva simple o dependiente e intervención adhesiva litisconsorcial o autónoma." Palacios Lino, Enrique. Derecho Procesal Civil, T. III., 1987, pág. 231.

"Pero la intervención voluntaria, a su vez, puede tener lugar con dos formas enteramente distintas... La primera figura de intervención voluntaria es la intervención adhesiva... La segunda forma es, precisamente la intervención principal..." Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, T. III, 1980, pág. 670-671.

"La doctrina, apoyada en la jurisprudencia, distingue dos clases de intervención voluntaria: la intervención adhesiva (conservatoria o coadyuvante)... 2a. Intervención excluyente (principal o agresiva)..." Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Ed., 1962, pág. 591-592.

3. Intervención principal.

Se llama intervención principal a la ingerencia de un tercero en un proceso pendiente entre otros, pretendiendo total o parcialmente la cosa o derecho litigioso.¹⁷ Tiene por objeto hacer valer frente a las dos partes originarias del proceso, un derecho propio del interviniente.¹⁸

Ejemplo de este tipo de intervención es el juicio en que las partes originarias discuten acerca de la propiedad de una cosa y el tercero interviene alegando ser el propietario de ella, ya que el interviniente hace valer un derecho suyo que se encuentra en contraste con el de las dos partes originarias.

La intervención principal es de origen germánico, apunta Chiovenda, se liga con el principio de la "universalidad" propio del proceso germánico frente al principio de la "singularidad" propio del proceso romano.

El juicio germánico es universal, alcanza a todos los presentes a la asamblea judicial. Con el tiempo y al cambiar las organizaciones, este alcance pasa al tercero que tiene noticia del proceso pendiente; de aquí la facultad y en cierta forma la necesidad del tercero de intervenir para prevenir el daño.¹⁹

¹⁷ Montero Aroca, Juan. Op. Cit., pág. 29.

¹⁸ Chiovenda, José. Op. Cit., pág. 671.

¹⁹ Ibid., pág. 671.

El fundamento de la figura o la Justificación por la que los códigos la han consagrado, la constituye la ventaja que supone para el tercero la eliminación de una decisión que puede perjudicarlo directa o indirectamente, y por razones de economía procesal.²⁰

Es siempre una facultad del tercero concedida con el fin de prevenir el daño que, de hecho podría recibir por la victoria de una de las partes del pleito principal y de evitar una duplicidad inútil de juicios y la contradicción de sentencias.²¹

Además de su Justificación Jurídica, Parra Quijano²² señala una Justificación sociológica,

Es indudable que la figura en estudio procesa en adecuada forma la angustia e incertidumbre que se apodera de una persona, cuando se da cuenta que un derecho o cosa que presuntivamente le pertenecía, está siendo disputado por otros como si fuera de ellos. Si tuviera que esperar para poder iniciar proceso a fin de obtener el reconocimiento de su derecho, su angustia sería mayor y se prolongaría inútilmente; a fin de evitar esto, si esa persona quiere, puede hacer valer su pretensión frente a las partes originales o originarias, en el mismo proceso.

²⁰ Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Tercera Ed., 1966. pág. 205.

²¹ Chiovenda, José. Op. Cit., pág. 672.

²² Parra Quijano, Jairo. La Intervención de Terceros en el Proceso Civil, 1966, pág. 101.

Existen dos interpretaciones distintas que la doctrina ha elaborado sobre la intervención principal.

La primera es la elaborada por las antiguas tendencias germánicas, recogida actualmente por las legislaciones de tipo latino. Conforme a esta interpretación, la intervención principal provoca una ampliación del litigio o proceso original.

Esto es, una vez dada la intervención, se produce en el proceso la reunión de tres causas: la originaria en que A reivindicante, figura como actor frente a B demandado en reivindicación; la introducida mediante la intervención, con la cual C propone acción de reivindicación de la misma cosa contra el mismo demandado originario B; y la implícita en la intervención, con que C pide el rechazo por incompatibilidad de la demanda de reivindicación de A.

Su característica fundamental es que el interviniente introduce en el proceso que versa entre sus dos partes originarias, una nueva demanda dirigida en contra de estas.

Respecto a la relación procesal entre las partes ante la intervención principal, se dice que queda modificada porque adquiere un nuevo sujeto que es reconocido como parte en el mismo juicio, con todos los derechos y deberes inherentes a esta calidad; y se desarrolla con tres partes contrarias entre sí, cada una de

ellas en contradicción con cada una de las otras dos; el actor originario A, asume frente a C la posición de demandado, C figura como actor frente a las partes originarias A y B que en relación a C, ambas asumen las figuras de demandados.

La Sentencia que se dicta es única, ordinariamente debe pronunciarse al mismo tiempo sobre la demanda del actor principal y del interviniente y produce cosa juzgada respecto de las tres partes.

La segunda interpretación, la constituye la elaborada por la práctica italiana, principalmente por la Rota Romana²², curiosamente recogida actualmente por las legislaciones germanas, conforme a la cual la intervención principal por ser una demanda independiente, provoca un proceso nuevo y autónomo, acumulado al proceso inicial.

No hay juicio único con pluralidad de partes, se trata de dos procedimientos distintos. Se pronuncian dos sentencias formalmente distintas.

²² "Cierta tribunal de la corte romana, compuesto de doce ministros que llaman auditores, en el cual se deciden en grado o en apelación las causas del orbe católico, que pertenecen a los tribunales eclesiásticos. Fue establecida por el Papa Juan XXII. Hay una famosa colección de sentencias dadas por esta jurisdicción que llaman Decisiones Rota". (Escriche). Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Antonio de J. Lozano.

En cuanto a la naturaleza de la pretensión deducida por el interviniente, se dice es necesario considerar el contenido del reclamo formulado en cada caso particular. En ocasiones puede proponerse una acción de declaración negativa contra el actor ordinario y como una acción de condena frente al demandado, o como una pretensión declarativa o de condena frente a ambas partes.^{2*}

4. Intervención adhesiva.

Se llama intervención adhesiva a la participación de un tercero en el proceso iniciado por sus dos partes ordinarias actor y demandado, con el propósito de coadyuvar a la victoria de una de esas dos partes.

La razón por la que se permite la intervención se debe a la coincidencia del interés jurídico del tercero con el derecho alegado por una de las dos partes ordinarias del proceso. Se trata de uno de los casos en que se permite intervenir en el proceso a una persona que no es titular de la relación sustancial controvertida.

El Fundamento o razón de ser de la figura de mérito obedece a que se le dé al tercero la oportunidad de coadyuvar con la

^{2*} Calamandrei, Piero. Op. Cit., pág. 316.
Asimismo, Lino palacio, Enrique. Op. Cit., pág. 233.

actuación procesal de una de las dos partes originarias del proceso, ya que ante la coincidencia arriba señalada la sentencia que se dicte puede repercutir dañosamente en su situación jurídica.**

Es característico de este tipo de intervención que el tercero ayude a una de las partes a sostener las razones que haya hecho valer en contra de la otra, declarándose respectivamente a favor de una y en contra de la otra. El tercero, al intervenir, no propone una nueva demanda que amplíe la materia contenciosa del proceso.

Para estar en posibilidad de admitir la participación de un tercero en el proceso iniciado por sus dos partes originarias, a efecto de que con su ayuda una de esas dos partes resulte triunfante, debe existir por parte del tercero interés jurídico en ello.

Calamandrei** se expresa con amplitud respecto a ese interés jurídico, y en resumen sostiene:

** Lino Palacio, Enrique. Op. Cit., pág. 237-238.

En ese mismo sentido, Juan Montero escribe "La finalidad de la intervención adhesiva simple es evitar los perjuicios jurídicos, que la derrota de una de las partes, podrían ocasionarle al tercero..." Op. Cit., pág. 189.

** Calamandrei, Piero. Op. Cit., págs. 320-326.

El interés del interviniente debe fundarse en que, aunque se discuta en el proceso no un derecho suyo, sino de la parte ayudada, sabe que si ésta es vencida, ello repercutiría indirectamente sobre él, quitándole la posibilidad de ejercer un derecho en las mismas condiciones favorables en que hubiera podido ejercerlo de haber salido victoriosa la parte ayudada.

El interés que legitima al interviniente, no es un interés altruista (como sería el de quien pretende intervenir en una causa para demostrar su solidaridad con un amigo, o por únicamente el deseo de cooperar al triunfo de la justicia). Es un interés que se basa en la ventaja que el interviniente espera de la victoria de la parte ayudada o en la desventaja que teme de su derrota.

El citado autor señala dos ejemplos para marcar con claridad el interés del interviniente en que la causa principal se decida en sentido favorable a la parte ayudada.

Uno de esos ejemplos es el siguiente: C es acreedor de B, quien es propietario de un inmueble con el que garantiza el crédito. Si A demanda en contra de B la reivindicación de dicho inmueble, la relación sustancial entre A y B no tiene conexión alguna, ni de objeto ni de título, con el derecho de crédito que C tiene frente a B; pero C sabe que si A gana a B el juicio de reivindicación, este último quedará sin el bien, y desaparecerá así lo que constituía la garantía de su crédito.

En tal caso, C tiene interés en que la demanda de A en contra de B sea rechazada, ya que de ser acogida, su derecho de crédito prácticamente perdería la posibilidad de ser satisfecho, y por tanto C puede intervenir en el proceso pendiente entre A y B.

El otro ejemplo: Ticio, al morir, ha instituido heredero universal a B, y le ha impuesto la carga de un legado de alimentos a favor de C; si A, heredero legítimo de Ticio demanda a B la nulidad del testamento, C tiene interés en que esa demanda sea rechazada, pues si se la acogiese, su derecho frente a B, a la prestación alimentaria vendría a extinguirse, pues por la anulación del testamento desaparecería en el deudor la cualidad de heredero testamentario en que la obligación se funda.

Existe una cierta diferencia, continúa Calamandrei, entre los dos ejemplos señalados.

Mientras en el primero la desventaja que C sufriría por el fallo dictado en contra de B, tendría un alcance meramente práctico y de hecho, en el sentido de que el crédito de C contra B quedaría teóricamente sin prejuzgar, y sólo vendría a ser imposible su satisfacción práctica, por la sobrevenida insolvencia del deudor; de ahí que se denomine "interés de sero hecho".

En el segundo, la desventaja de C tendría un alcance de derecho, ya que por el fallo que acogiese la demanda de nulidad del

testamento propuesta por A en contra de B, sería indirectamente afectado también el derecho de C frente a B, que por su necesaria dependencia de la relación decidida entre A y B, vendría a extinguirse; de ahí que se denomine interés "de derecho".

En cuanto a los efectos procesales ante la intervención del coadyuvante, se dice que es considerado como parte accesoria, subordinada o dependiente del coadyudado.²⁷

Esto es, por carecer de legitimación procesal para ello, el interviniente no asume el carácter de parte autónoma para litigar frente al adversario de la parte con la cual coadyuva, su posición está subordinada o dependiente respecto de la parte ayudada; ya que, si bien está autorizado a realizar toda clase de actos procesales, éstos sólo son eficaces en la medida en que no sean incompatibles o perjudiquen el interés de la parte ayudada.

En consecuencia el coadyuvante no puede actuar en el proceso en contradicción con la parte ayudada, y como el derecho en litigio no le pertenece no puede disponer de él a través de allanamiento, transacción, etc.

²⁷ "Carnelutti lo califica como una parte accesoria, atendiendo al hecho de que, a diferencia de lo que ocurre en los casos de intervención excluyente o litisconsorcial, en los cuales el tercero interviene para hacer valer un derecho propio, en esta forma de intervención el tercero lo hace para sostener las razones de un derecho ajeno." Palacio Lino, Enrique. Op. Cit. p. 239.

Respecto a si el interviniente adhesivo puede o no actuar en el proceso en contradicción con la parte coadyuvada e interponer los recursos que ésta no desee o está en desacuerdo, la doctrina muestra dos tendencias.

La de quienes sostienen que el interviniente adhesivo no puede actuar en el proceso en contradicción con la parte coadyuvada, pues el derecho en litigio no le pertenece y no puede disponer de él²⁰; y que tampoco puede interponer los recursos que el coadyuvado no desee²¹.

Y, la de quienes sostienen que el interviniente adhesivo, en ocasiones tendrá que suplir la inactividad de la parte originaria u oponerse a las facultades dispositivas de las partes, sobre todo ante la existencia de un proceso fraudulento o simulado²²; y que

²⁰ Al respecto, Parra Quijano cita a Hernando Morales Molina y Hernando Davis Echandía quienes escriben respectivamente:

"No puede realizar actos procesales que se hallen en contradicción con los de la parte con quien coadyuva. Así, si ésta ha renunciado un recurso o una prueba, no puede el coadyuvante solicitarlos después." y,

"No puede actuar en el proceso en contradicción con la parte coadyuvada, lo que es consecuencia de su condición de parte accesoria y de la circunstancia de no introducir una litis propia en el proceso." Parra Quijano, Jairo. Op. Cit., pág. 151.

²¹ "Un gran sector de la doctrina alemana descarta la posibilidad de que el interviniente adhesivo simple pueda interponer recursos independientemente de la parte principal y mucho menos cuando ésta haya manifestado su deseo de no interponer un recurso." Ibid., pág. 150.

²² "En algunos casos su actuación consistirá simplemente en coadyuvar a la victoria de una de las partes apoyándola con las alegaciones, medios de prueba y demás facultades que confiere el ordenamiento jurídico, pero, en otras, tendrá que suplir la

así mismo puede interponer todos los recursos que le sean permitidos a la parte principal con la que coadyuva, a pesar de que ésta manifieste desear no interponerlos, o que por negligencia o cualquier motivo no los interponga o lo haga en forma improcedente²¹.

inactividad de la parte originaria, sobre todo cuando el proceso sea fraudulento o simulado."

"Al intervenir, el tercero lo hace para defenderse a sí mismo, pero, en último lugar, tenderá a lograr una resolución judicial justa. En ocasiones, bastará con ayudar a una de las partes; en otras, la obtención de una resolución justa exigirá concederle incluso la posibilidad de oponerse a las facultades dispositivas de las partes. Esto supone, cosas conscientes de ello, una grave alteración del principio dispositivo vigente en nuestro ordenamiento procesal civil, pero es ya hora de desterrar el concepto privatista clásico del proceso civil, aumentando las facultades del juez, por un lado, y tendiendo, por otro, a lograr una Justicia material y no meramente formal o, mejor dicho, una verdadera Justicia."

"Si la finalidad de la intervención adhesiva simple va a ser el apoyar, el cooperar, el colaborar, el coadyuvar a la victoria de una de las partes originarias, en la mayoría de los casos la intervención no sería útil ni económica. Si el interviniente se ha de limitar a complementar la prueba de la parte originaria, pero no a realizar actos contrarios a ella, para qué interviene, acaso no puede colaborar extraprocésalmente, entregando a la parte el documento de que ésta no dispone, o poniendo en su conocimiento los hechos que desconoce, si solo puede interponer recursos, siempre que la parte originaria los interponga, para qué va a intervenir si la parte coadyuvada puede disponer en cualquier momento del proceso (allanándose, renunciando, etc.) que finalidad persigue la intervención." Juan Montero. Op. Cit., págs. 172-173.

²¹ "Salvatore Setta afirma; 'El interviniente como tal tiene una posición procesal autónoma respecto del coadyuvado, lo que tiene, como es evidente, importantísimas consecuencias sobre la legitimación del interviniente para impugnar la sentencia...'" Parra Quijano, Jairo. Op. Cit., pág.151.

5. Intervención adhesiva litisconsorcial.

Se llama intervención adhesiva litisconsorcial al ingreso de un tercero al proceso iniciado por sus dos partes originarias actor y demandado, con el propósito de hacer valer un derecho propio frente a una de esas dos partes.²²

Con ella, el interviniente propone una nueva demanda para hacer valer un derecho relativo al objeto o dependiente del título deducido en el proceso iniciado por sus dos partes originarias.

En atención a que en este caso, la intervención del tercero se dá para hacer valer un derecho suyo, es característico de la intervención adhesiva litisconsorcial que el interviniente primero tenga, individual o conjuntamente con la parte a la que se adhiere, legitimación para demandar o ser demandado originariamente en el proceso al cual ingresó, después que revista el carácter de parte autónoma, es decir que pueda actuar al mismo nivel del de las partes originarias y que su posición no esté subordinada a la parte a la que se adhiere, y por último que adquiera el carácter de litisconsorte de la parte a la que se adhiere.

²² "... la doctrina la llama de distintas formas según la colocación sistemática que le asigna, considerándola, ya como una figura de intervención principal, ya como una subespecie de intervención por adhesión (llamada intervención por adhesión autónoma en contraposición a la intervención por adhesión simple), ya como un tipo especial, denominado litisconsorcial." Calamandrei, Op. Cit., pág. 327.

Por un lado, se dice que ante la intervención litisconsorcial se amplían los límites objetivos de la materia del litigio, ya que el tercero propone una nueva demanda dirigida a hacer valer un derecho suyo, relativo al objeto o dependiente del título deducido en el mismo proceso, produciéndose la reunión subsiguiente de dos causas conexas por el objeto o por el título, la originaria entre las partes principales y la propuesta por el tercero contra una de ellas.²³

Por otro, que no se puede admitir que mediante la intervención adhesiva litisconsorcial se reúnan dos procesos, ni se produzca una acumulación sobrevenida de causas, pues se trata de un proceso único en el que se ha ejercitado una única pretensión, y el interviniente no realiza una ampliación subjetiva, permaneciendo inalterable la pretensión ejercitada.²⁴

Este tipo de intervención se asemeja tanto a la intervención principal como a la adhesiva simple.

A la principal se asemeja respecto a la nueva demanda que propone el interviniente, a que la propone para hacer valer un derecho suyo, y a la reunión subsiguiente de las causas conexas por el objeto o el título que se producen en el proceso.

²³ Ibid., pág. 327.

²⁴ Montero Aroca, Juan. Op. Cit., pág. 165.

A la adhesiva simple se asemeja porque, como en ella, el interviniente está en contraste únicamente con una de las dos partes principales del proceso y consiguientemente aliado con la otra.

Lo cierto es que la intervención litisconsorcial tiene características propias que permiten distinguirla claramente de la intervención principal y de la intervención adhesiva simple.

Se diferencia de la intervención principal en que mientras en ésta el interviniente propone simultáneamente dos demandas dirigidas cada una de ellas contra una de las partes originarias, de modo que se dá lugar a la reunión de tres causas, en la intervención litisconsorcial el tercero propone sólo una demanda dirigida contra una de las partes originarias, de modo que se dá lugar a la reunión de dos causas en el proceso.

Se diferencia de la intervención adhesiva simple, en que mientras en ésta el interviniente participa en el juicio para hacer valer un derecho ajeno, y por lo mismo no tiene legitimación autónoma, su posición procesal está subordinada, en la intervención litisconsorcial el interviniente participa para hacer valer un derecho propio, y por lo mismo si tiene legitimación autónoma, su posición procesal no está subordinada, y tiene la plena autonomía procesal de un litisconsorte, aun frente a la parte con la cual puede existir coincidencia de intereses.

III. Régimen legal de la intervención voluntaria.

1. Régimen constitucional.

Uno de los aspectos a tomar en cuenta para desarrollar todo estudio relacionado con alguna figura existente en el régimen jurídico mexicano, es el relativo a la forma en que tal figura es contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Constitución Política otorga a ésta el carácter de ordenamiento supremo:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Lo que significa que para desarrollar la exposición de cualquier figura jurídica existente en nuestro régimen jurídico, necesariamente se debe tomar como punto de partida lo dispuesto por dicha Constitución Política.

En la especie, la intervención de terceros en el procedimiento civil no escapa a lo anterior y uno de los aspectos a tomar en cuenta para efectos de desarrollar la exposición de su régimen jurídico es lo relativo a la forma en que tal intervención es contemplada en nuestra Constitución Política.

Así, la forma en que la figura jurídica materia del presente trabajo de tesis es contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la desarrollada a continuación.

En materia constitucional no existe disposición que expresamente contemple a la intervención de terceros en el procedimiento civil. Sin embargo, debido a la garantía que en materia procesal consagran³³, si existen algunas disposiciones constitucionales que son de tomarse en cuenta.

³³ "De la Constitución a la ley no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento sistemático. No sólo la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, sino que su régimen del proceso, y en especial de la acción, la defensa y la sentencia, sólo pueden ser instituidos por la ley", además, que: "El Código de Procedimiento Civil y sus leyes complementarias son el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la Constitución". Fix Zamudio, Héctor. Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos. Primera Ed. 1988, pag. 194.

Al decir de Davis Echandia^{2*}, la protección de los terceros encuentra su fundamento constitucional en el artículo que establece que nadie puede ser condenado sin haber sido oído.

Efectivamente, los tribunales del fuero común en el Distrito Federal encargados de resolver jurídicamente lo relativo a la intervención de terceros en el procedimiento civil, deben acatar las garantías establecidas por los artículos 13, 14 y 16 constitucionales, por lo que a continuación se hacen algunas consideraciones en torno a lo establecido por cada uno de esos artículos.

A. El Artículo 13 Constitucional.

Este artículo dispone en su primera parte "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

La primera parte de este precepto contiene dos garantías de igualdad, a) la de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, y b) la de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

^{2*} Nociones de Derecho Procesal Civil, pág. 408. Obra citada por Vescovi, Enrique. "La Intervención Coactiva de Terceros en el Proceso y sus Límites", Revista Uruguaya de Derecho Procesal, Noviembre de 1981, pág. 129.

a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.

Para establecer en qué consiste esta garantía es necesario precisar que una ley se considera privativa cuando carece de las características materiales que debe tener toda ley; esto es, toda ley propiamente dicha, materialmente debe caracterizarse por regular situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales.

Mientras que por el contrario una ley privativa se caracteriza por regular situaciones jurídicas en relación con una sola persona, no es abstracta ni general sino concreta e individual.

Precisado lo anterior, se debe decir que esta garantía consiste en que todo tipo de autoridad está imposibilitada para afectar a un individuo mediante la aplicación de disposiciones legales que regulen situaciones jurídicas concretas para un sujeto o para determinadas personas.

b) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

Para determinar el alcance de esta garantía es necesario precisar que un tribunal se considera especial cuando es creado únicamente para conocer de uno o varios casos concretos determinados y una vez que el conocimiento de estos casos concretos determinados concluye, el tribunal deja de tener capacidad para funcionar.

Esto es, lo que caracteriza a los tribunales propiamente dichos es

la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener injerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito competencial²⁷

Mientras que un tribunal especial sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados y cuando el conocimiento de estos negocios singulares y determinados en cuanto a su número concluye, el tribunal especial deja de tener capacidad de seguir en funciones.

Precisado lo anterior, se debe decir que esta garantía consiste en que no se debe enjuiciar a un individuo mediante tribunales establecidos exclusivamente para conocer de determinados casos concretos numéricamente delimitados.

²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, pág.287.

B. La garantía de audiencia. Segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

La garantía de audiencia está consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el cual dispone

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia es de trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, pues implica la principal defensa de que dispone todo individuo frente a ciertos actos del Poder Público que pretendan privarlo de la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos.

La garantía de audiencia está a su vez integrada por cuatro garantías de seguridad jurídica y es susceptible de ser violada al contravenirse una sola de esas cuatro.

Las cuatro garantías que integran a la de audiencia son: a) el juicio previo a la privación, b) que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación, c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el hecho que diera origen al juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

a) Juicio previo a la privación.

Respecto al juicio previo a la privación, se debe decir que es una garantía que consiste en lo siguiente: para que un individuo pueda ser válidamente privado de la vida, la libertad, posesiones o derechos, es estrictamente necesario que con anterioridad²² a dicha privación exista un juicio con el objeto de que en el mismo dicho individuo pueda producir su defensa. En la inteligencia de que la expresión "juicio" empleada por el segundo párrafo del artículo en comento, debe entenderse como "procedimiento", es decir como una serie de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad.

b) Juicio seguido ante tribunales establecidos con antelación.

Respecto a que el juicio respectivo se siga ante tribunales previamente establecidos, se debe decir que es una garantía que básicamente consiste en que los tribunales ante quienes se trámite el juicio mediante el cual se pretenda privar a un individuo de la

²² "En efecto, la palabra 'mediante' utilizada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional es sinonimia de esta expresión: 'por medio de'. Ahora bien, el 'medio', en su acepción lógica, debe necesariamente preceder al fin, pues de otro modo desvirtuaría su propia índole. Por tanto, si el 'juicio' de que habla dicho precepto es un medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico (la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos), es decir, si la 'privación' es el fin, obviamente el procedimiento en que aquél se traduce debe preceder al acto privativo, lo cual no amerita mayores comentarios." *Ibid.*, pág. 554.

vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, deben tener con antelación al caso que diera lugar al juicio de privación, competencia o capacidad genérica para llevar a cabo tal tramitación.

c) Formalidades esenciales que deben observarse en el juicio.

Respecto a que en el juicio respectivo se deben observar o cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, se debe decir que es una garantía que consiste en que el procedimiento mediante el cual se pretenda válidamente privar a un individuo de la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos, debe tramitarse con estricto acatamiento a las disposiciones que lo regulen.

Esto es, si las disposiciones que regulan el procedimiento por virtud del cual se pretenda privar a un individuo de sus propiedades, posesiones o derechos, establecen que ese individuo debe tener conocimiento de la existencia de dicho procedimiento con el tiempo suficiente para que pueda producir y probar su defensa, tal procedimiento de privación no puede ser jurídicamente válido, si dicho individuo no tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento de privación con el tiempo suficiente para que pudiera producir y probar su defensa.

Ahora, el resolver cualquier juicio de privación importa para la autoridad Jurisdiccional correspondiente la necesidad de conocer la forma en que realmente sucedieron los hechos que dieron lugar a la existencia de tal juicio, y para cubrir esa necesidad se requiere que dicha autoridad jurisdiccional otorgue al individuo que va a ser objeto de la privación la oportunidad de oponerse a la misma; por lo que todo ordenamiento que regule el desarrollo de un juicio de privación debe otorgar a las partes integrantes del mismo, principalmente a la que va a ser objeto de la privación, la oportunidad de poder producir su defensa.

Así, según Burgoa²², si un ordenamiento Jurídico otorga al individuo que va a sufrir una privación la oportunidad de producir y probar su defensa, puede decirse que ese ordenamiento erige esas dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función Jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente.

Para establecer en nuestro régimen cuales son las formalidades esenciales de un procedimiento civil lato sensu, se debe recurrir a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 159 citado establece de manera casuística cuando se consideran violadas las leyes del

²² Ibid., pág.557.

procedimiento, por lo que el desarrollo de todo procedimiento debe realizarse, para no dar lugar a ninguna violación de ese tipo, con observación a lo previsto por el artículo 159 de la ley citada.

Por ejemplo, la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo establece que se consideran violadas las leyes del procedimiento cuando no se concedan los términos o prórrogas que correspondan conforme a la ley, por lo que para no dar lugar a esa violación, en todo procedimiento civil se deben conceder los términos o prórrogas que procedan conforme a la ley.

Así, las formalidades del procedimiento que resultan de las diversas fracciones contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, son las siguientes:

- I. La debida citación a juicio.
- II. La debida representación en juicio.
- III. La debida recepción de pruebas.
- IV. La debida declaración de confeso.
- V. La debida resolución de un incidente de nulidad.
- VI. La debida concesión de plazos o prórrogas.
- VII. La recepción de pruebas con conocimiento de las partes.
- VIII. El mostrar a solicitud de las partes documentos o piezas de autos.
- IX. La debida admisión de recursos.
- X. La debida tramitación de una competencia o de una recusación.

- XI. Los demás casos análogos a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

d) Juicio resuelto conforme a leyes expedidas con anterioridad.

Esta garantía consiste en que la sentencia definitiva que haya de resolver el juicio por el que se pretenda privar a un individuo de la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos, debe dictarse conforme a leyes sustantivas vigentes con anterioridad al acto que diera lugar a la existencia del juicio de privación.

C. La garantía de legalidad. Cuarto párrafo del artículo 14, y primera parte del 16 constitucionales.

Lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional constituye la garantía de legalidad en materia civil lato sensu,

En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Esta garantía consiste en que el tribunal que deba pronunciar cualquier resolución jurisdiccional en un procedimiento civil, lo debe hacer apoyándose en la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o en la interpretación jurídica de la misma, y al no existir ley aplicable la resolución debe pronunciarse con apoyo en los principios generales del derecho.

Ahora, se debe decir que esta garantía debe observarse por los tribunales no sólo respecto de las sentencias definitivas que diriman el conflicto fundamental, sino también respecto de las demás resoluciones que deban dictar dichos tribunales durante el desarrollo del procedimiento, llámense sentencias interlocutorias o autos.

Respecto a la interpretación jurídica de la ley, se debe decir que

equivale a la determinación de su sentido y de su extensión o alcance reguladores, objetivo éste que se obtiene utilizando métodos que deben coordinarse dentro de un sistema de hermenéutica. Estos métodos son el lógico, el sistemático, el auténtico y el causal-teleológico.**

El método lógico consiste en buscar el sentido de la ley conforme a la recta razón, debido a que sólo toma en cuenta una o

** Ibid., pág. 581.

varias normas específicas sin relacionarlas con las demás que las integran, este método es insuficiente para desentrañar el sentido de una ley.

El método sistemático consiste no en la interpretación aislada de un solo precepto legal, sino en la vinculación y ubicación de su sentido dentro de un conjunto al que pertenece.

El método auténtico consiste en descubrir la voluntad del legislador contenida en una ley a través de la exposición de motivos que precede a su expedición.

El método causal-teleológico consiste en determinar el sentido de una ley conforme a la información sobre las causas y fines sociales, políticos, económicos, culturales etc., conforme a cuyos elementos se puede determinar su sentido.

En atención a que muchas veces la sentencia definitiva que deba dictarse en un juicio civil lato sensu no puede apoyarse en la letra o interpretación jurídica de la ley debido a que no existe disposición legal que prevea la solución de la controversia planteada en dicho juicio, el último párrafo del artículo 14 constitucional contempla la posibilidad de que la solución a una controversia de esas características pueda apoyarse en los principios generales del derecho.

varias normas específicas sin relacionarlas con las demás que las integran, este método es insuficiente para desentrañar el sentido de una ley.

El método sistemático consiste no en la interpretación aislada de un solo precepto legal, sino en la vinculación y ubicación de su sentido dentro de un conjunto al que pertenece.

El método auténtico consiste en descubrir la voluntad del legislador contenida en una ley a través de la exposición de motivos que precede a su expedición.

El método causal-teleológico consiste en determinar el sentido de una ley conforme a la información sobre las causas y fines sociales, políticos, económicos, culturales etc., conforme a cuyos elementos se puede determinar su sentido.

En atención a que muchas veces la sentencia definitiva que deba dictarse en un juicio civil lato sensu no puede apoyarse en la letra o interpretación jurídica de la ley debido a que no existe disposición legal que prevea la solución de la controversia planteada en dicho juicio, el último párrafo del artículo 14 constitucional contempla la posibilidad de que la solución a una controversia de esas características pueda apoyarse en los principios generales del derecho.

Existen diversos conceptos que la doctrina ha elaborado respecto a los principios generales del derecho, pero según Ignacio Burgoa¹¹ por principios generales del derecho para efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 14 constitucional,

deben entenderse las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer, en juicios lógicos en que deben traducirse tales principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas.

Ahora bien, de acuerdo con el mismo Burgoa la llamada garantía de legalidad también se encuentra consagrada en la primera parte del artículo 16 constitucional¹², el cual dispone

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹¹ Ibid., pág. 584.

¹² "En efecto, este artículo, al través de los conceptos de causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor." Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Vigésimoséptima Ed., 1990, pág. 150.

Al igual que la contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, la garantía de legalidad contenida en la primera parte del artículo 16 del mismo ordenamiento es una de las que imparten mayor protección al gobernado.

La razón por lo que se afirma lo anterior se debe a que, mediante la garantía de legalidad contenida en la primera parte del artículo 16 citado, se protege todo el sistema de derecho objetivo de nuestro país, desde la Constitución hasta el reglamento más minucioso.

Se dice⁴², que en la expresión "...que funde y motive la causa legal del procedimiento.", utilizada en la primera parte del artículo en comento, es en donde está contenida la llamada garantía de legalidad, por lo que es de precisarse que por "causa legal del procedimiento" debe entenderse que el acto de molestia realizado por la autoridad competente debe tener una causa o elemento determinante que sea fundado y motivado en una ley en su aspecto material.

La fundamentación.- La fundamentación legal de la causa del procedimiento consiste en que los actos que originen la molestia contemplada en el artículo 16 constitucional, deben estar basados en una disposición legal, esto es, que una ley prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de molestia.

⁴² Burgoa Orihuala, Ignacio. Las Garantías Individuales, pág. 601.

La fundamentación legal de todo acto de molestia, es consecuencia del principio de legalidad consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite.

La motivación.- La motivación de la causa legal del procedimiento consiste en la adecuación que la autoridad competente debe hacer entre el caso concreto en que consista el acto de molestia y la norma jurídica que contemple o autorice la realización de tal acto de molestia.

Ahora, para que el caso concreto en que consista el acto de molestia pueda encuadrarse dentro del supuesto abstracto previsto por la norma, y pueda así realizarse la adecuación, la autoridad competente debe aducir a los motivos que justifiquen la adecuación correspondiente, motivos que deben estar basados en los hechos, circunstancias y modalidades del caso concreto de molestia.

Asimismo, se debe decir que, para no dar lugar a una violación a la garantía de legalidad consignada en la primera parte del artículo 16 constitucional, deben necesariamente concurrir tanto la fundamentación como la motivación del acto de molestia.

Por último, con el objeto de que el afectado pueda conocer el acto de molestia y estar en condiciones de producir su defensa, la fundamentación y motivación de tal acto deben estar formulados por escrito.

2. Régimen sustantivo de la intervención voluntaria.

Lo dispuesto por algunos artículos contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal dá lugar a que en el procedimiento originalmente iniciado por sus dos partes actor y demandado, intervenga voluntariamente un tercero que tenga interés legítimo en el pleito, así por ejemplo su artículo 787 que dispone

El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el Juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen al fisco federal. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.

Asimismo, en el mismo código existen algunas otras disposiciones que no expresamente dan lugar a que en el procedimiento originalmente iniciado por sus dos partes actor y demandado, intervenga voluntariamente un tercero que tenga interés legítimo en el pleito, pero que por el contenido de la disposición se puede dar lugar a que se dé ese tipo de intervención.

Así, a continuación se citan algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal que no expresamente dan lugar a la intervención voluntaria de un tercero en el procedimiento civil, pero que por su contenido pueden dar lugar a ella.

**El artículo 251 al disponer
El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quien la ley lo concede expresamente, y no es transmisibile por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.**

El artículo 675 al disponer

Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.

El artículo 1147 al disponer

La prescripción adquirida por el deudor principal aprovecha siempre a sus fiadores.

El artículo 1172 al disponer

La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

El artículo 1869 al disponer

La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado.

También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación.

El artículo 1885 al disponer

Si el que recibió la cosa con mala fe la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.

El artículo 1901 al disponer

Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio. La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

El artículo 1918 al disponer

Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 2057 al disponer

Cuando se declara nula la substitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios, pero con la reserva de derechos que pertenecen a terceros de buena fe.

El artículo 2692 al disponer
Si se forzare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud
de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se
declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en
liquidación.

El artículo 2794 al disponer
La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete
con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

El artículo 2797 al disponer
La fianza no puede existir sin una obligación válida.
Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad
pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente
personal del obligado.

3. Régimen adjetivo de la intervención voluntaria.

En atención a que la intervención voluntaria de terceros en el
procedimiento civil se reglamenta en el Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito Federal bajo las denominadas tercerías
coadyuvante y excluyentes, para efectos de la exposición del
régimen legal de este tipo de intervención se hace referencia a las
disposiciones relativas a ambas tercerías.

Por lo que, a continuación se citan las disposiciones
contenidas en el código citado que establecen, primero un régimen
general en materia de intervención de terceros en el proceso, por
ejemplo el artículo relativo a la sumisión tácita del tercer
opositor a la competencia del juez que conoce del pleito principal,
el artículo relativo a los terceros que pueden apelar de una
resolución, etcétera.

Luego, las disposiciones que establecen un régimen común a las tercerías coadyuvante y excluyentes, esto es aquellos artículos que son aplicables a los dos tipos de tercería.

Después, las disposiciones relativas a la tercería coadyuvante. Y por último las disposiciones relativas a la tercería excluyente, en la inteligencia de que debido a que se contemplan dos tipos de tercería excluyente, de dominio y de preferencia, se citan tanto las disposiciones relativas al régimen común a ambos tipos de tercería, como las relativas al régimen especial a cada una de ellas.

A. Régimen general.

El artículo 1 al disponer Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

El artículo 32 al disponer A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. (Derogada).

II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la correspondiente la competencia del Juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercero opositor no concurra a continuar la tercería, y

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la

deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquí.

El artículo 151, en concordancia con el 153, fracción IV, al disponer respectivamente,

Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable, y

Se entienden sometidos tácitamente:

IV. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniera al juicio.

El artículo 161 al disponer

Las cuestiones de tercería deben substanciaras y decidiras por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia del interés sayor y del territorio.

El artículo 500 al disponer

Procede la vía de aprecio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

El artículo 541 fracción IV, al disponer

Podrá pedirse la ampliación de embargo:

IV. En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo.

El artículo 689 al disponer

Pueden apelar: el litigante si creyera haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

B. Régimen común a las tercerías coadyuvante y excluyentes.

El artículo 652 al disponer

En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del Juicio.

El artículo 653 al disponer

La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el Juez que conoce del Juicio.

El artículo 654** al disponer

Las tercerías que se deduzcan en el Juicio se substanciarán en la vía ordinaria.

El artículo 673 al disponer

Si la tercería, cualquiera que sea se interpone ante un Juez de Paz y el interés de ella excede del que la ley somete a su jurisdicción, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al Juez competente en turno para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez correspondiente correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

C. Régimen de la tercería coadyuvante.

El artículo 21 al disponer

Compete acción a un tercero para coadyuvar en el Juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor.

** Conforme al decreto del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, este artículo fue reformado para quedar como sigue:

Las tercerías que se deduzcan en el Juicio, se substanciarán en la vía y forma, en que se trámite el procedimiento en la que se interponga la tercería.

El artículo 655 al disponer
 Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier
 Juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y
 cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal
 que aún no se haya pronunciado sentencia que cause
 ejecutoria.

El artículo 656 al disponer
 Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte
 cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

- I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre,
 con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause
 ejecutoria;
- II. Hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del
 Juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo
 la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no
 hubieren designado representante común;
- III. Continuar su acción y defensa aun cuando el principal
 desistiere;
- IV. Apelar e interponer los recursos procedentes.

El artículo 658 al disponer
 De la primera petición que haga el tercer coadyuvante cuando
 venga al Juicio se correrá traslado a los litigantes, con
 excepción del caso previsto en el artículo anterior.

D. Régimen de la tercería excluyente.

a). Régimen común a las tercerías excluyente de dominio y de preferencia.

El artículo 23 al disponer

El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del
 demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de
 concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que
 ya se haya dictado sentencia firme en aquél.

El artículo 661 al disponer

Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el
 título en que se funda, sin cuyo requisito se desechará de
 plano.

El artículo 665 al disponer
Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen.

El artículo 668 al disponer
El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda.

El artículo 671 al disponer
La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

El artículo 672 al disponer
Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

b). Régimen de la tercería excluyente de dominio.

El artículo 253 al disponer
Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará en la forma y términos del juicio correspondiente.

El artículo 659 al disponer
Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero.
No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consistió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

El artículo 664 al disponer
Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación,

El artículo 665 al disponer
Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

El artículo 667 al disponer
Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez sin más trámite mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio...
Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería.

El artículo 670 al disponer
Si fueren varios los opositores reclamando el dominio se procederá en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.

c). Régimen de la tercería excluyente de preferencia.

El artículo 660 al disponer
La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

El artículo 662 al disponer
No concurrirán en tercerías de preferencia:
I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;
II. El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución;
III. El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito;
IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

El artículo 663 al disponer
El tercer excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se fije cédula hipotecaria y que el depósito se haga por su cuenta sin acusarse las actuaciones.

El artículo 664 al disponer
Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que... si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.

El artículo 666 al disponer

Si la tercería fuera de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho definida que quede la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta.

El artículo 667 al disponer

Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez sin más trámite ... dictará sentencia si fuere de preferencia.
Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería.

El artículo 669 al disponer

Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un sólo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

IV. Régimen jurisprudencial de la intervención voluntaria.

Uno más de los aspectos a tomar en cuenta para exponer el régimen legal de la intervención voluntaria de terceros en el procedimiento civil, es el relativo a la forma en que tal figura jurídica es interpretada por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito al constituir jurisprudencia.

En efecto, debido a que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen respectivamente que, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que declare el Pleno y entre otros para los Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; y que la que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria entre otros para los Juzgados de Distrito y los tribunales judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, para exponer el régimen legal de la intervención voluntaria de terceros en el procedimiento civil, necesariamente se debe tomar en cuenta la jurisprudencia constituida al respecto por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para la exposición del régimen jurisprudencial de la intervención voluntaria de terceros en el procedimiento civil, además de la jurisprudencia definida tanto de la Suprema Corte de

Justicia como de los Tribunales Colegiados de Circuito, se citan algunas tesis aisladas relacionadas directamente con ese tipo de intervención que, a nuestro parecer, aportan puntos de interés.

Asimismo, tanto la jurisprudencia definida como las tesis aisladas citadas se han clasificado en tres grupos, en el primero se hace referencia al régimen jurisprudencial relativo a la intervención voluntaria de terceros en general, esto es por ejemplo el criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a quienes deben ser consideradas personas extrañas a un procedimiento civil.

En el segundo se hace referencia al régimen jurisprudencial relativo a la tercería coadyuvante.

Y en el tercero al régimen jurisprudencial relativo a la tercería excluyente, a su vez subclasificado en dos grupos, uno respecto a la tercería excluyente de dominio y otro respecto a la tercería excluyente de preferencia.

En la inteligencia de que una vez citada la jurisprudencia o en su caso la tesis aislada se hace un pequeño comentario relacionado con la misma, el régimen jurisprudencial en materia de intervención voluntaria de terceros en el procedimiento civil es el siguiente.

1. Jurisprudencia de la intervención voluntaria en general.

RUBRO: AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.

TEXTO: Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 8A.

Gaceta : 36.

Página : 23.

Jurisprudencia 44/90 (por contradicción de tesis) aprobada en Sesión Privada celebrada el doce de noviembre de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Guitron, Salvador Rocha Diaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

Comentario.- Una vez que el tercero, dentro del procedimiento al que es ajeno, haga uso de algún recurso ordinario o medio legal de defensa para el efecto de obtener respeto a sus derechos, no podrá promover para los mismos efectos, juicio de amparo en tanto no se resuelva en definitiva el recurso o medio de defensa hecho valer, pues conforme a la fracción XIV, del artículo 73 de la Ley

de Asparo, el juicio de garantías es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

RUBRO: PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIENES TIENEN ESE CARACTER, EN MATERIA CIVIL.

TEXTO: Tomando en cuenta que el tercero extraño es aquél que no tiene ninguna intervención en el juicio del que emana el acto que le afecta, por no haber sido señalado como parte, es evidente que también debe considerarse como persona extraña a quien habiendo sido señalada como parte en el juicio, no es llamado al mismo o se le cita en forma contraria a la ley. Sin embargo, no puede tenerse con ese carácter a quien promueve el juicio de garantías por el simple hecho de ostentarse como tercero extraño, si de autos se desprende que el quejoso tuvo conocimiento de esa infracción antes de que se dictara sentencia en el juicio seguido en su contra o de que ésta causó ejecutoria, ya que en esas condiciones, como parte en el juicio puede impugnar la indicada violación procesal a través del incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer antes de que se dicte la sentencia de primer grado, o en su defecto, de alegarla a través de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo.

Instancia: Tercera Sala.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 8a.
Gaceta : 58.
Página : 17.

Jurisprudencia 19/92 (por contradicción de tesis) aprobada en Sesión Privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanza Cardenas, Mariano Azuela Guitron, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García.

Comentario.- Para que el criterio emitido en esta jurisprudencia sea aplicable, es necesario que en las actuaciones de donde emana el acto reclamado conste fehacientemente que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia del juicio seguido en su contra y que por lo mismo estuvo en condiciones de hacer valer la

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

infracción respectiva antes de que se dictara sentencia definitiva o de que ésta causó ejecutoria.

RUBRO: PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.

TEXTO: Los actos en el Juicio que afecten a personas extrañas a él, importan una violación de garantías.

PRECEDENTES:		Págs.
Tomo II	Rodríguez José María y Rosendo.	1308.
Tomo III	Coney Tomás B.	326.
Tomo IV	Méndez Victoria.	437.
	Amezúa Moreno Perfecto.	467.
Tomo VI	Castillo Fernanda.	235.

Instancia: Pleno.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5a.

Tomo : VI.

Página : 242.

Jurisprudencia 360 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Comentario.- Una violación a la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

RUBRO: REMATES, CUANDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE.

TEXTO: La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo, tratándose de remate, sólo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio del orden común correspondiente, mas no tiene aplicación tratándose de los terceros extraños.

PRECEDENTES:		Págs.
Tomo XXXIII	Moncada José L.	391.
Tomo XLII	Ministerio Público Federal.	277.
Tomo XLI	Rico Luis, Suc. de.	2627.
Tomo XLIV	Gutiérrez Quintero Cipriano.	2840.
Tomo XLIV	González Campos Eduardo.	1324.

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5a.

Página : 936.

Jurisprudencia 304 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965.

Comentario.- Una de las razones que fundamentan esta jurisprudencia, la constituye el que jurídicamente los terceros extraños no pueden tener conocimiento oportuno del momento en que se dicta la resolución final en el procedimiento de remate.

RUBRO: ALIMENTOS, SUSPENSIÓN EN AMPARO PEDIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO.

TEXTO: La suspensión debe concederse contra el embargo de bienes del quejoso, para asegurar pensiones alimenticias en un procedimiento judicial al cual es extraño, debiendo exigirse fianza para garantizar los perjuicios que se puedan causar al tercer perjudicado.

PRECEDENTES:

Tomo I	Vera Samuel.	págs. 1763.
Tomo LII	Ramírez Leonarda.	1916.
Tomo LV	Bello Ana María.	2931.
Tomo LV	González Albino.	2754.
Tomo LVIII	Ordaz Carlos.	3253.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5a.

Página : 29.

Jurisprudencia 44 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo IV.

Comentario.- Para asegurar pensiones alimenticias no debe decretarse un embargo en contra de quien no haya intervenido en el juicio respectivo, ya sea por no haber sido señalado como parte, por no habersele llamado al mismo o habersele llamado en forma contraria a la ley.

RUBRO: PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.

TEXTO: Del amparo que se pida contra los actos que la afecten, verificados en juicio en que no es parte, toca conocer a los jueces de distrito.

PRECEDENTES:

Tomo II	Díaz Meléndez José.	Págs. 747.
Tomo III	Torres Aniceto, Suc. de.	356.
Tomo IV	Rosalías Lorenza.	290.
Tomo IV	Zolo Zabal Luciano.	1235.
Tomo XVII	Peña Vicenta y coags.	603.

Instancia: Pleno.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5a.

Página : 243.

Jurisprudencia 361 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo VI.

Comentario.- Lo establecido en esta jurisprudencia es congruente con lo establecido en la fracción V, del artículo 114 de la Ley de Amparo.

RUBRO: SUSPENSION PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.

TEXTO: Los extraños a un juicio deben probar, aun cuando sea de una manera presuntiva, el interés que tienen en que se suspenda el acto reclamado, y si no lo hacen así, la suspensión debe negarse.

PRECEDENTES:

Tomo LIV	Velázquez Ramón.	Págs. 109.
Tomo LIV	Rule Esperanza.	3321.
Tomo LIV	Cuéllar Rangel.	3321.
Tomo LIV	Escamilla Zenaida, Suc. de.	3321.
Tomo LIV	Lara Castillo Esther.	3321.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5a.

Página : 1100.

Jurisprudencia 362 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 17-65.

Comentario.- La razón de esta jurisprudencia la constituye el que no debe ser decretada la suspensión de un procedimiento sólo por solicitarlo una persona extraña que no tenga interés jurídico para ello.

RUBRO: EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.

TEXTO: Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.

PRECEDENTES:		Págs.
Tomo LXXIII	Gómez de Espinosa Albina.	3517.
Tomo LXXV	C. Romero Rosa María.	2850.
Tomo LXXV	Martínez Tomás.	3958.
Tomo LXXXI	Álvarez Muleiro Benito.	1134.
Tomo XCVII	Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz.	139.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5a.

Página : 160 y 161. Jurisprudencia 238 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo VI.

Comentario.- Esta tesis es incongruente con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

RUBRO: EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE.

TEXTO: Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda.

PRECEDENTES:		Págs.
Tomo LXXI	Villa Corona Luis y coags.	4436.
Tomo LXXXVII	Ponce Narváez Eugenio.	955.
Tomo LXXXVII	Gobernador del Estado de Guanajuato.	2714.
Tomo CXIV	Gutiérrez Alanís Andrés y coags.	410.
Tomo CXIC	Ponce Narváez Eugenio.	1118.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5a.

Página : 161. Jurisprudencia 239 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo VI.

Comentario.- Esta Jurisprudencia es incongruente con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Por otra parte, la acción que el tercero debe deducir es la contemplada por los artículos 900 y 902 del Código Civil para el Distrito Federal.

RUBRO: EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE)

TEXTO: De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.

PRECEDENTES:		Págs.
Tomo LV	Clementa de Trigueros Estéfana y coags.	3852.
Tomo LXIX	Martínez Pedro.	1304.
Tomo LXX	Fuentes de Larios María.	3757.
Tomo LXXVIII	Cía. Mazatlaca de Inmuebles, S.A.	1038.
Tomo LXXXIV	García Vda. de Mercado Talde.	335.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5a.

Página : 160. Jurisprudencia 237 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo VI.

Comentario.- Lo establecido en la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, no debe tener aplicación cuando los actos de ejecución de una sentencia de amparo afecte a personas que no fueron partes en la controversia constitucional o en el juicio que dio lugar a ella.

2. Jurisprudencia de la tercera coadyuvante.

RUBRO: TERCERIA COADYUVANTE. SUSTITUCION EN EL JUICIO DE LA PARTE COADYUVADA POR LA TERCERISTA.

TEXTO: Si desde antes de que la compradora fuera demandada en el juicio principal, había otorgado como propietaria, en favor de la tercerista, una garantía hipotecaria sobre el inmueble objeto de la compraventa, para asegurarle el pago de un crédito refaccionario por determinada cantidad, de ello se sigue que dicha tercerista tiene un interés propio y legítimo para pretender la subsistencia de la compraventa, ya que de ello depende que no desaparezca su garantía hipotecaria que pesa sobre el terreno aludido y la consiguiente posibilidad de hacer efectivo su crédito. De lo que resulta evidente que el interés que tiene la tercerista para que no se rescinda la compraventa, constituye la base o fundamento que autoriza que la legitimación de la compradora, demandada en el juicio principal, se desplace en favor de dicha mutuante (tercerista), quien, por razón de ese fenómeno procesal, adquiere la facultad de poder sustituir a la demandada en el juicio en que la tercería fue promovida; tanto más que la admisión por la demandada en el juicio principal, a través de su apoderado, del hecho de no haber pagado el precio de la compraventa, no obstante que en la realidad ya lo haya cubierto, pone de relieve la manifiesta colusión de las partes actora y demandada en el juicio principal, para burlar los derechos de la acreedora hipotecaria. De manera que la situación anterior hace más patente la legitimación de la tercerista, para desplazar a la demandada en la defensa de sus derechos, a fin de poder conservar los propios (el crédito hipotecario), dependientes de los de la compradora.

Instancia: Tercera Sala.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 7A.
Volumen : 127-132.
Parte : Cuarta.
Página : 177.

PRECEDENTES:

Asaparo directo 2785/78. Xavier Montiel Velázquez. 18 de agosto de 1979. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

Comentario.- Lo establecido en esta tesis en el sentido de que la legitimación de la demandada en el juicio principal se desplace en favor de la tercerista y que ésta adquiera la facultad de poder substituir a aquella, no está contemplada dentro del régimen de la tercería coadyuvante.

RUBRO: TERCERIAS COADYUVANTES. (LEGISLACION DE TAMAULIPAS).

TEXTO: El artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, establece que compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario, y que aquella facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o actor. Este artículo requiere que la acción coadyuvante se ejercite en el juicio en que coadyuva el tercero, y por lo mismo, no puede fundarse en dicho precepto, la acción que ejercita un tercero por derecho propio en juicio distinto.

Instancia: Tercera Sala.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 8a.
Tomo : LXXX.
Página : 3916.

PRECEDENTES:

Amparo directo 2768/42, Sec. 1a.- Pacheco Alfonso.- 22 de Junio de 1944.- Unanimidad de 5 votos.

Comentario.- En efecto, si la acción la ejercita el conceptualmente llamado tercero en un juicio distinto, procesalmente ya no puede considerarse tercero.

RUBRO: TERCERIA COADYUVANTE. SUBSTITUCION PROCESAL EN EL JUICIO DE LA PARTE COADYUVADA (DEMANDADA) POR LA TERCERISTA. LITISCONSORCIO VOLUNTARIA.

TEXTO: Cuando el tercerista coadyuvante comparece a juicio en forma voluntaria denotando un interés propio, originario y directo, exponiendo enfáticamente que es él quien debe responder las prestaciones reclamadas y no el demandado, ello traduce una situación excepcional al darse la substitución procesal voluntaria del reo, al actuar no sólo coadyuvando sino relevándolo de obligaciones, lo cual acontece no por mandato de la ley sino por voluntad del propio tercerista, adentrándose en el proceso como una verdadera parte en sentido substancial, alianándose a la etapa procesal del litigio, subrogándose a las obligaciones que de facto y de jure a él deben corresponder. La tercería coadyuvante que así se intenta debe entenderse como una litis consorcio voluntaria, pues puede hablarse de substitución de un sujeto por otro respecto de las mismas reclamaciones cuanto que se coloca en el mismo plano de igualdad procesal, operando entonces una litis extraordinaria en el juicio que así debe apreciarse en sentencia.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 8A.

Tomo : XII-Agosto.
Página : 568.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Aspardo Directo 844/92. Maria Elena Reyes de Mattus y otro. 25 de noviembre de 1992. Unanidad de votos. Ponente: Agustín Rosero Montalvo. Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

Comentario.- Lo establecido en esta tesis relativo a la substitución de un sujeto por otro respecto de las mismas reclamaciones en cuanto que se coloca en el mismo plano de igualdad procesal, no está contemplado dentro del régimen legal de la tercera coadyuvante.

3. Jurisprudencia de la tercera excluyente.

A. Jurisprudencia de la tercera excluyente de dominio.

RUBRO: INTERES JURIDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL CONTRA EL EMBARGO AHI PRACTICADO SOBRE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD. BASTAN PARA ACREDITARLO LAS FACTURAS NO OBJETADAS QUE IDENTIFIQUEN LOS BIENES.

TEXTO: El artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la substanciación y decisión de los juicios de garantías por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, establece que el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, y que en caso contrario la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. En consecuencia, siendo las facturas documentos privados, aun cuando provengan de terceros, hacen prueba en favor del quejoso y en contra del tercero perjudicado que no las objeta, debiendo tenerse, en este supuesto, como tácitamente reconocidas en cuanto a su autenticidad y contenido y, por ende, constituyen documentales suficientes para acreditar la propiedad de los bienes muebles embargados si están expedidas a nombre del agraviado o identifican dichos bienes de forma que permitan fijar su identidad. La propiedad así acreditada basta para estimar demostrado el interés jurídico en el amparo promovido por el tercero extraño al juicio

natural contra el embargo ahí practicado sobre bienes muebles que alega son de su propiedad y posesión, sin que se requiera de ningún otro elemento probatorio, concretamente de la testimonial, para probar, por un lado, la vigencia del derecho de propiedad y la identidad de los bienes pues estos elementos están ya acreditados con las facturas de referencia, y por el otro, la posesión de dichos bienes pues su embargo afecta el derecho de propiedad sobre los mismos.

Instancia: Tercera Sala.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 8a.
Gaceta : 78.
Página : 27.

Jurisprudencia 14/84 (por contradicción de tesis) aprobada en sesión del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Guitron, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este Alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

Comentario.- El criterio sustentado en esta jurisprudencia también debe ser aplicable en la tercera excluyente de dominio.

RUBRO: EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE. (LEGISLACION DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL)

TEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el Código sustantivo civil del Estado de Durango, la falta de registro del documento traslativo de la propiedad ocasiona que el derecho respectivo no sea oponible frente a terceros. No obstante lo anterior, el acreedor quirografario no tiene un derecho real, ni poder directo ni inmediato sobre la cosa; el embargo, aun cuando se encuentre registrado no puede ser oponible a quienes adquirieron con anterioridad la propiedad del bien. Luego entonces, dado que el mandamiento de ejecución debe recaer en bienes del deudor es de establecerse que una vez demostrado fehacientemente que el bien ya no pertenecía al deudor, el embargo registrado sobre este bien con posterioridad al acto traslativo de propiedad, es ilegal, por más que no se encuentre inscrito a nombre del nuevo propietario, de cuya omisión no puede prevalecerse el acreedor quirografario.

Instancia: Tercera Sala.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 8a.

Gaceta : 80.
 Página : 21.

Jurisprudencia 22/94 (por contradicción de tesis) aprobada en sesión del veintiseis de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Unanidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Guítron, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Diego Valadés.

Comentario.- Para que lo establecido en el artículo 3007 del Código Civil para el Distrito Federal no dé lugar a situaciones confusas, se debe a través del mismo ordenamiento, precisar a qué tipo de terceros hace referencia el artículo.

A diferencia del artículo 3007 citado que establece "Los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.", el artículo 2884 del Código Civil del Estado de Coahuila establece

Los documentos que conforme a este código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos por cuanto a los actos jurídicos que comprendan, entre quienes los otorguen; pero no podrán ser oponibles a terceros, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables. Se entiende por terceros, para los efectos del registro, a todos aquellos que tengan constituidos o inscritos derechos reales, gravámenes o embargos sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción conforme al artículo 2880 de este Código y, por tanto, sólo dichos terceros podrán invocar la falta de registro, cuando se les pretenda oponer un acto, contrato, resolución o documentos que debiéndose registrar, no se hizo así, a efecto de que no les sea oponible, ni les perjudique.

RUBRO: SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

TEXTO: Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; que la disposición sustantiva aplicable señala que los cónyuges tienen el dominio de los bienes de dicha sociedad y que cada uno en ejercicio del derecho real de que es titular, puede disponer de la parte alícuota que le corresponde, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento; que el Registro Público de la Propiedad, por su propia naturaleza, sólo tiene efectos

declarativos y no constitutivos de derechos; y que la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, en los términos de la disposición aplicable, sólo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales, debe concluirse que la falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, adquiridos durante ella, no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercera excluyente de dominio respecto de la parte alicuota que le corresponde del bien embargado, ya que el derecho real de que es titular le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante.

Instancia: Tercera Sala.
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
 Época : 8A.
 Número : 66, Junio de 1993.
 Tesis : J/3a. 7/93.
 Página : 11.

Jurisprudencia 7/93 (por contradicción de tesis) aprobada en sesión del diecisiete de mayo de 1993, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Comentario.- Lo que sí constituye un impedimento para que el cónyuge no obligado pueda hacer valer una tercera excluyente de dominio respecto de la parte alicuota que le corresponde de los bienes que constituyen la sociedad conyugal no inscrita en el Registro Público de la Propiedad, es que dichos bienes estén afectados a una garantía hipotecaria u otra obligación real.

RUBRO: TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS.

TEXTO: El artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, establece: "El tercero que aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos del actor o del demandado, o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aun cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria", y el artículo 664 del mismo ordenamiento previene: "Las tercerias excluyentes pueden oponerse en todo negocio,

cualquiera que sea su estado...". Bien es verdad que en seguida agrega: "...con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación..."; pero esto no ha de entenderse en el sentido de que la posesión haya de darse de manera única y necesaria por remate o por vía de adjudicación, ya que si así fuera, la tercería excluyente no sería admisible en todos los juicios, como lo quiere la ley, sino solamente en algunos, esto es, en aquellos en que la entrega de bienes rematados o adjudicados, forma parte del período de ejecución. De la interpretación aragonesa de los artículos que en nuestro Código gobiernan la materia de la tercería, resulta que la intervención, del tercero que intenta excluir los derechos del actor y del demandado, o solamente los del primero, es oportuna aun cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria, mientras la posesión de los bienes no haya sido entregada, ora por remate o por vía de adjudicación, ora por acto que lo equivaiga. Por tanto, si cuando se interpuso la tercería, ya se había pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio principal, pero no se otorgaba aún la escritura traslativa de propiedad a favor de los actores, ni se les habían entregado los inmuebles, debe estimarse que el tercerista dedujo oportunamente su acción.

Instancia: Tercera Sala.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 5A.
Tomo : LXXXI.
Página : 3422.

PRECEDENTES:

TOMO LXXXI, pág. 3422. Amparo Directo 6913/42, Sec. 1a. Aragón Manuel. 15 de agosto de 1944. Unanimidad de 4 votos.

Comentario.- El criterio manifestado en esta tesis hace ver con claridad lo relativo a la oportunidad en que debe hacerse valer una tercería excluyente de dominio.

RUBRO: TERCERÍA IMPROCEDENTE.

TEXTO: De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, no es lícito interponer tercería excluyente de dominio, a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real, en garantía de la obligación del demandado, pues si lo que alega el tercerista, es que debió ser oído en el juicio cuyo procedimiento se siguió sin su intervención, resultando, por ende, extraño al juicio hipotecario, debe tenerse en cuenta que ésta es una cuestión que no puede resolverse por medio de una tercería excluyente de dominio, sino recurriendo a los procedimientos adecuados, ya que no se trata de fundar la acción en

el dominio exclusivo que se tenga o se pueda tener sobre el inaneable afecto al procedimiento, en el que estima el tercero no haber sido oído.

Instancia: Tercera Sala.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 5A.
Tomo : LVII.
Página : 2039.

PRECEDENTES:

TOMO LXII, pág. 2039. Asparo directo 2720/37, Sección 2a. Camargo de Zendejas María Isabel. 25 de agosto de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Comentario.- El hecho de que el garante hipotecario no haya sido llamado al Juicio seguido en contra del deudor principal, tiene como consecuencia que no se pueda decretar en contra de dicho garante ningún tipo de condena.

RUBRO: EMBARGO, EL LEVANTAMIENTO DE PLANO DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE EMBARGO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 209 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ES INCONSTITUCIONAL.

TEXTO: El artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, dispone que puede reclamar la providencia un tercero que alegue un mejor derecho respecto de lo embargado, que afecte sus propiedades o posesiones, y justificándolo por medio de instrumento público se levantará de plano la providencia precautoria de embargo. Ahora bien, como una vez que se ha trabado formalmente el embargo, el embargante adquiere el derecho a que la cosa se conserve con la limitación de propiedad que sufrió desde el momento de la traba, para que pueda ser rescatada al dictarse sentencia ejecutoria, de ese derecho no puede ser despojado de plano, sin previa audiencia, mediante el levantamiento de la providencia que ordenó el juez del conocimiento, so pena de afectar su correspondiente garantía que le otorga el artículo 14 constitucional. En tales condiciones, una vez trabado formalmente el embargo, cualquier tercero que alegue un mejor derecho para excluir al embargante del Juicio respectivo, tendrá que hacerlo por la vía de la tercería excluyente de dominio correspondiente y en los términos de los artículos 592 a 610 del propio Código procesal impugnado, en la que se de al mencionado embargante, debida intervención y audiencia.

Instancia: Pleno.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 7A.
 Volumen : 22.
 Página : 19.

PRECEDENTES:

Aparro en revisión 2076. Ma. del Carmen Balderas. 15 de octubre de 1970. Mayoría de 14 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Séptima Epoca: Volumen 7, Primera Parte, pág. 29.

Comentario.- Una vez dictada una providencia precautoria a efecto de secuestrar ciertos bienes, el juez de conocimiento no puede levantar de plano dicha providencia ya que no puede despojar a quien la haya promovido, sin previa audiencia, del derecho adquirido con motivo del dictado de tal providencia. Y en el supuesto de que se justifique con instrumento público que la providencia se ha ejecutado sobre bienes de un tercero, sólo se debe dar lugar a dejar sin efecto la ejecución de la providencia, esto es el embargo, no la providencia misma.

RUBRO: TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LIMITE PARA INTERPONERLA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).

TEXTD: Lo establecido en el artículo 1373 del Código de Comercio, en la parte que dispone que si la tercera fuera de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, no significa un límite para su interposición, sino que debe entenderse en el sentido de que el juicio principal ha de seguirse hasta los procedimientos específicos de la almoneda, cuenta habida que el invocado artículo 1373 no establece el límite para ese fin y en el citado ordenamiento mercantil no existe norma que así lo determine; de consiguiente, acorde con lo establecido por el artículo 1051 del citado Código de Comercio, deberá estarse a lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Zacatecas, en cuyo artículo 66, fracción III, se fija como límite para hacer valer la aludida tercera el que no se haya dado posesión de los bienes al rematante, o al actor en su caso, por vía de adjudicación, pues es una la razón que determinó al legislador para fijar el apuntado límite a la interposición de la tercera excluyente de dominio; y otra, lo que motivó a estatuir que interpuesta la tercera, sólo habría de suspenderse hasta antes de la iniciación del procedimiento específico de remate, pues éste,

por su naturaleza de venta judicial, se perfecciona dentro de una secuela procesal en la que se agota la intervención del órgano judicial hasta que el bien resatado se entrega al resatante o al actor en su caso; lo cual implica que al no haber cesado la Jurisdicción del Juzgador, permitiría que el bien objeto del resate, no sea entregado materialmente, hasta en tanto no se defina por resolución ejecutoria lo relativo a la propiedad, pues tratándose de una excluyente de esta naturaleza, la acción que se ejercita es de carácter real y tiende a que se reconozca el dominio del bien en favor del tercerista; y sus efectos, una vez declarada ésta, no pueden ser otros que el bien pase a su poder, toda vez que la tercería es una acción de dominio similar a la reivindicatoria.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 8A.
Tomo : V SEGUNDA PARTE-1.
Tesis : 16.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 162/90. Antonio Solís Banda. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: José Angel Hernández Huizar.

Comentario.- Esta tesis explica la razón por la que se establece que ante la existencia de una tercería, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del resate.

RUBRO: TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN DE NATURALEZA SIMILAR A LA REIVINDICATORIA.

TEXTO: La acción de tercería excluyente de dominio es similar a la reivindicatoria, pues si igual que en esta última, en la tercería se trata de reivindicar el bien que detenta una persona en perjuicio de otra que es la verdadera dueña; por tanto, tratándose de una tercería excluyente de dominio la acción que se ejercita en contra de la parte demandada es de carácter real y tiende a que se reconozca la propiedad del bien en favor del tercerista; de ahí que para que se declare probada es menester que se acredite plenamente mediante las pruebas idóneas la propiedad del bien.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 8A.
Tomo : XIV-Julio.
Página : 635.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**PRECEDENTES:**

Amparo directo 297/93. Herlinda Catalina Castellán Cravioto. 13 de Julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Comentario.- En efecto, para declarar válidamente la restitución de un bien en favor de una persona que dice ser la propietaria, es necesario que ésta acredite plenamente ante el juez de los autos la propiedad de dicho bien.

RUBRO: TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE EN CUALQUIER ASUNTO EN QUE SE VEA COMPROMETIDO EL DOMINIO DE LOS BIENES QUE RECLAMA EL TERCERISTA.

TEXTO: Una correcta interpretación de los artículos 629 y 641 del Código Procesal Civil del Estado de Chiapas, permite establecer que la acción de tercería puede ser intentada por quienes tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio, en cualquier negocio y cualquiera que sea su etapa procesal, y que tratándose de tercería de dominio, ésta puede oponerse siempre y cuando no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, lo que se traduce, en que la tercería puede promoverse no solamente en aquellos juicios en que existe un procedimiento de ejecución tendiente, al remate de los bienes, sino debe entenderse que procede en cualquier clase de negocios en que se vea comprometido el dominio de los bienes que reclama el tercerista, pues tanto perjuicio se causaría al propietario con el remate o adjudicación de sus bienes, como con la titulación del derecho de propiedad a una de las partes en el juicio, lo cual en última instancia también traería como consecuencia que el o los bienes deban entregarse al beneficiado con menoscabo patrimonial del que ostenta como propietario.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 8A.
Tomo : XIII-Abril.
Página : 451.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**PRECEDENTES:**

Amparo directo 796/93. Cristóbal López Lizcano. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Comentario.- En efecto, la intervención voluntaria de un tercero en el procedimiento puede darse no sólo en los juicios en que exista un procedimiento de ejecución tendiente al remate de los bienes, sino también en aquéllos en que se vea comprometido el dominio de los bienes que reclama el tercerista. En la inteligencia, de que la intervención que se dé en las apuntadas condiciones, al menos dentro de las disposiciones procesales del Código para el Distrito Federal, no tiene señalado un régimen especial.

RUBRO: TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. NO ES UN VERDADERO INCIDENTE EN RIGOR PROCESAL Y TÉCNICO POR LO QUE CONTRA ESA RESOLUCION PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.

TEXTO: Debe considerarse que las tercerías excluyentes de dominio no son meras cuestiones incidentales puesto que no sobrevienen sobre las partes en litigio, sino respecto de ellas y provenientes de una tercera persona ajena, la cual ejercita una acción totalmente distinta al juicio que le da origen, lo que conlleva a concluir que si bien no puede decirse con propiedad que las citadas tercerías son genéricamente juicios autónomos, dado su accesoriidad reconocida por la ley, ello no impide que tengan vida propia y por tanto las resoluciones en ella pronunciadas tengan el carácter de sentencias definitivas, por lo que procede el amparo directo de acuerdo con el artículo 107 constitucional, fracción V y 158 de la Ley de Amparo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 8A.
Tomo : XIII-Marzo.
Página : 503.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 609/93. Virginia Velázquez Madero. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

Comentario.- El criterio emitido en esta tesis no tomó en cuenta que, conforme al artículo 46 de la Ley de Amparo, se

entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y la resolución que se dicta al resolver una tercería excluyente de dominio no decide el juicio en lo principal.

RUBRO: TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA RESOLUCION QUE DECIDE EL FONDO, SE EQUIPARA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y POR LO TANTO SU IMPUGNACION EN LA VIA CONSTITUCIONAL, SOLO PROCEDE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO.

TEXTO: Si en un juicio ejecutivo mercantil ocurre como parte interesada un tercero por afectársela un determinado derecho, razón por la cual promueve tercería excluyente de dominio, aun cuando su procedimiento se tramita por cuerda separada con relación al contradictorio natural, ello sólo significa que por la naturaleza de su tratamiento procedimental, la resolución que decide el fondo de la misma tenga el carácter de interlocutoria, pues si en dicho evento se resolvió sobre la procedencia o improcedencia de esa tercería, tal fallo debe considerarse como una sentencia definitiva por haberse resuelto el fondo de esa cuestión. Por otra parte, no puede aceptarse, como erróneamente lo sostuvo la Juez Federal, que en el caso concreto, el actor en el juicio principal, por haber sido afectado en el fallo que decidió la tercería de que se trata, deba considerársela como persona extraña, en términos de lo que establece la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque el enjuiciante en el juicio principal, protagonista fundamental, no tan sólo no tiene el carácter de una persona extraña en el procedimiento de tercería, sino propiamente debe de ubicarse como una parte activa más en dicho evento, pues inclusive éste realizó gestiones diversas tendientes a demostrar lo que en su concepto procedía en ese procedimiento; por consiguiente el fallo que en lo conducente se pronuncie, sólo puede combatirse a través del juicio de amparo directo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 6A.
Tomo : X Octubre.
Página : 464.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 875/92. Javier Olvera Velazco. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Comentario.- El criterio emitido en esta tesis no tomó en cuenta que, conforme al artículo 1098 del Código de Comercio, las

questiones de terceria son siempre incidentales del juicio que las motiva y, según el artículo 1323 siguiente, la sentencia que decide un incidente es una sentencia interlocutoria.

RUBRO: EMBARGO, PARTE ALICUOTA EN UNA SOCIEDAD CONYUGAL. TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

TEXTO: De la sociedad conyugal existente entre la quejosa y su esposo y el derecho que tienen ambos sobre el bien inmueble que viene a formar parte de aquélla, no hay duda de que al embargarse al esposo su parte proporcional ninguna lesión jurídica se causa a la inconforse, pues es de precisarse que aun cuando ella tiene, con motivo de esa sociedad, participación de un 50% sobre el porcentaje que como propietario corresponde a su cónyuge, éste también tiene una participación igual y reciproca (parte alicuota) en relación con el de la quejosa, por lo cual es de considerarse que el embargo que recae sobre el derecho del cónyuge de la quejosa, no afecta a ésta, por lo que es improcedente la terceria excluyente de dominio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Tomo : XIII-Enero.
Página : 237.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 665/92. María de Lourdes López de Menchaca. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Comentario.- El cónyuge no demandado únicamente puede hacer valer terceria excluyente de dominio respecto del porcentaje que le corresponde sobre los bienes que constituyen la sociedad conyugal.

RUBRO: TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

TEXTO: La persona que promueve una acción de esta naturaleza, no puede ser considerada extraña al juicio natural y debe equipararse a las partes en el procedimiento de origen, para los efectos de agotar el principio de definitividad, que entre otros rige el amparo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Tomo : XIII-Enero.
Página : 321.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 1021/91. Potrero de Acapulco, S.A. 17 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Comentario.- Lo establecido en este tesis otorga al tercerista, para efectos de que pueda impugnar las resoluciones que le causen algún agravio, el carácter de parte en el juicio principal.

RUBRO: TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, OPOSICION DE DERECHOS DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

TEXTO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, dichas tercerías deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión alega el tercero; sin embargo, no es suficiente que la accionante justifique que es propietaria de la cosa perseguida, porque además debe probar que el derecho con el que litiga existía precisamente en el momento en que se practicó el embargo, y no se instituyó con posterioridad, ya que los efectos jurídicos de la compraventa no pueden retrotraerse en perjuicio de derechos del embargante previamente constituidos, puesto que ello haría nugatorio el procedimiento ejecutivo; sin que sea dable estimar, como lo relaciona la inconforme, que a pesar de ser posterior, debe prevalecer el derecho de propiedad, por ser real, sobre el personal quirografario que motivó el embargo, por no ser éste oponible al otro, toda vez que no gozan de la misma naturaleza; sino que en tal caso de compraventa de inmuebles embargados, debe entenderse que no se trata del examen de preferencia de créditos, y en cambio, que el dominio se transmitió con las cargas impuestas por el embargo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 8A.
Tomo : IV Segunda Parte-1.
Página : 538.PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER

CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 322/89. Irene Sánchez Guevara. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretaria: Patricia Mújica López.

Comentario.- Sin perjuicio de las responsabilidades que resulten entre ejecutado y tercerista, debe declararse improcedente

una tercera excluyente de dominio si la propiedad del bien materia de la tercera se adquirió con posterioridad a la traba del embargo.

RUBRO: TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. FALTA DE INTERES JURIDICO.

TEXTD: Si los actos reclamados consisten en el auto que tuvo por exhibido el precio del remate y la resolución que lo confirmó, pronunciados en un juicio ejecutivo mercantil del cual derivó una tercera excluyente de dominio, el promovente de ésta carece de interés jurídico para combatir tales resoluciones, por no ser parte en el juicio ejecutivo, ni afectar los proveídos sus derechos como tercerista.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 7A.
Volumen : 53.
Parte : Sexta.
Página : 41.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Asparo en revisión 54/73. Miriam Creel de Martínez. 3 de mayo de 1973. Unanidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Comentario.- Debido a que quien promueve una tercera excluyente de dominio tiene un interés propio y distinto al de las partes del juicio principal, no tiene interés jurídico para poder impugnar todas las resoluciones que se dicten en el mismo.

B. Jurisprudencia de la tercera excluyente de preferencia.

RUBRO: TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, CUANDO NO HAY.

TEXTD: Si mediante una tercera el actor no pretende que se le cubra su crédito en primer término, preferentemente, al crédito cuyo pago pretende otro, sino que exige que se le haga entrega de los bienes embargados, porque son objeto de la prenda constituida en su favor, y no hay deudor común para el actor del juicio

procesal y el tercerista, estas circunstancias desvirtúan la tercería excluyente de preferencia.

Instancia: Tercera Sala.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Epoca : 5a.
Tomo : CXIII.
Página : 216.

PRECEDENTES:

Amparo Civil directo 138/54. Manuel Gabriel Ortiz. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina.

Comentario.- En efecto, a través de una tercería excluyente de preferencia el tercerista sólo puede solicitar la declaración de que su crédito debe ser cubierto preferentemente al del actor en el juicio principal.

C A P I T U L O T E R C E R O .

REGIMEN DOCTRINAL, LEGAL Y

JURISPRUDENCIAL DE LA INTERVENCION

OBLIGADA.

1. Régimen doctrinal de la intervención obligada.

1. Concepto.

Debido a que, por encontrarse regulada en su código procesal, la doctrina italiana es la que más ha prestado atención a la intervención obligada de terceros en el procedimiento civil, la exposición del régimen doctrinal de esta figura jurídica se hace conforme a dicha doctrina.

La intervención obligada tiene lugar cuando, a petición de una de las partes o del juez, se decreta la citación de un tercero con el propósito de que intervenga en el proceso y de que la sentencia que vaya a dictarse en el mismo le pare perjuicio.

En efecto, para que se dé la figura de la intervención obligada se requiere de la existencia de un proceso iniciado por sus dos partes actor y demandado, y que, por iniciativa de una de ellas o del juez, se ordene la citación de una persona jurídicamente distinta a las dos partes originarias del proceso.

En atención a que a través de la figura jurídica en estudio tiene lugar la intervención obligada de un tercero en el procedimiento civil, y a que mediante la figura del litisconsorcio necesario, debido a que la decisión de un juicio no puede dictarse más que frente a varias partes y en el supuesto de que dicho juicio

se haya iniciado sólo por algunas o contra algunas de ellas, el Juez debe ordenar la integración de la litis, a continuación se señala la diferencia existente entre la figura de la intervención obligada y la del litisconsorcio necesario.¹

En el litisconsorcio necesario el juez no puede decidir el juicio si no una vez que éste haya sido integrado por todas sus partes.

En la intervención obligada, en el supuesto de que los litigantes o el Juez consideren oportuno llamar a un tercero, el juicio puede ser decidido sin la intervención de ese tercero; por lo que la diferencia estriba en que en la intervención obligada la relación con el tercero llamado puede ser decidida separadamente de la relación controvertida originalmente entre las partes principales, lo que no puede hacerse en un caso de litisconsorcio necesario, pues el juicio no puede ser decidido si no hasta que las partes que en él deban intervenir lo hagan.

¹ "En el litisconsorcio necesario existe identidad absoluta de los elementos objetivos de la causa; el Juez no puede decidir sobre el fondo si no han sido llamados todos los legitimados, y el único pronunciamiento les afectará a todos. En los supuestos que contempla esta intervención forzosa, por el contrario, el juez debe pronunciarse sobre el fondo entre las dos partes que han iniciado el proceso. La diferencia fundamental está en la razón de ser uno y otra: el litisconsorcio es necesario de tal modo que si no se constituye, el proceso no puede terminar con una sentencia sobre el fondo, mientras que con esta intervención se persigue, principalmente, la economía procesal." Montero Aroca, Juan. La Intervención Adhesiva Simple, Primera Ed., 1972, pág. 41.

2. Clases de intervención obligada.

Existen dos clases de intervención obligada. Si la iniciativa de la citación del tercero proviene de una de las partes del proceso, se denomina intervención a instancia de parte. Si la iniciativa de la citación del tercero proviene del juez, se denomina intervención por orden del juez.

3. Intervención a instancia de parte.

Dentro de la intervención a instancia de parte se distinguen básicamente dos categorías: el llamamiento del tercero al cual la parte que lo llama considera común la causa, y el llamamiento del tercero por el cual la parte que lo llama pretende estar garantizada (llamamiento en garantía).

A. Llamamiento del tercero por comunidad de causa.

Por virtud del llamamiento del tercero por comunidad de causa se reúne a la causa originaria del proceso una causa más que versa entre una de sus partes y un tercero, en la inteligencia de que ambas causas deben tener en común los elementos objetivos de objeto y título.

De acuerdo con Chiovenda²,

la causa es común cuando el actor y el demandado se encuentran en litigio por una relación jurídica común con el tercero o conexa con otra relación que éste tenga con ellos, de tal modo que está en discusión el mismo objeto y la misma causa petendi (o uno u otro de los dos elementos) que podría ser argumento de litigio frente al tercero o por parte del tercero, y que habría podido dar a éste la posición de litisconsorte del actor o del demandado.

Según Calamandrei³, parecería que la intervención coactiva a instancia de parte fuera, por así decirlo, el reverso de la intervención voluntaria principal o litisconsorcial. Aquella reunión subsiguiente de causas que en la intervención voluntaria opera por iniciativa del tercero, tendría aquí, en la intervención coactiva, la iniciativa de una de las partes del juicio principal.

Y para subrayar la importancia de esta observación, Calamandrei, señala como ejemplo el caso de una obligación solidaria, un solo acreedor A, frente a dos deudores, B y C, o bien dos acreedores, A y C, frente a un solo deudor, B.

² Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, pág. 1114. Obra citada ibid., pág. 42.

³ Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, V. II., pág. 340-343.

Supongamos que en el primer caso (solidaridad pasiva) el acreedor A ha iniciado el juicio para el pago contra uno solo de los codeudores; evidentemente, esta causa es "común" al otro deudor, C, ya que la relación obligatoria que media entre ellos y el único acreedor, A, tiene el mismo objeto y el mismo título. Se trata de un caso de "comunidad de causa" que legitima a las dos partes a llamar en causa al tercero a quien es común la causa.

Ahora bien, en semejante caso, se puede imaginar que el llamamiento del tercero, C, se haga a iniciativa del mismo acreedor, A, o bien a iniciativa del codeudor demandado, B; en la primera hipótesis, el llamamiento en causa hecho por A servirá para proponer también contra C la misma acción de condena ya propuesta por A contra B, y, por tanto, para hacer valer un derecho del llamante contra el llamado.

En el segundo caso, el llamamiento en causa podrá servir a B para proponer su demanda de repetición contra el codeudor, no para constreñir al actor a extender su demanda también contra C, ya que el acreedor tiene derecho a pedir el total cumplimiento a aquel de los codeudores que él elija, y no puede ser constreñido a aceptar como demandado a una persona (C) contra la cual no haya propuesto el demanda.

Pero en cambio, si se examina la posición de las partes en el otro caso (solidaridad activa). A, uno de los acreedores, ha

iniciado el juicio contra el deudor B; si el otro acreedor, C, interviniese en causa voluntariamente, asumiría en él, al lado de A, la posición de litisconsorte activo (actor) contra el único demandado.

Ahora bien, si el llamamiento parte de B, deudor demandado, el llamado puede servir para proponer contra C una demanda de declaración negativa de certeza (inexistencia también en relación al crédito alegado contra B). Pero si el llamamiento en causa de C parte de A, actor, no puede el llamado servir para proponer una demanda de A contra C (del acreedor contra el otro acreedor), ya que A no tiene ningún derecho que hacer valer contra C.

He aquí, pues, al menos en este último caso, un ejemplo de que el llamamiento en causa es admitido aunque no pueda servir para hacer valer un derecho del llamante contra el tercero y, por tanto, para proponer contra él una nueva causa.

Aquí el llamamiento en causa sirve para informar al tercero de la pendencia de una causa principal en la cual podrá él, si quiere, agregarse como litisconsorte activo al lado del actor, proponiendo también demanda contra el común deudor demandado. Pero si el tercer, no obstante haber sido advertido de la causa, no se aprovecha de ello a ese fin, nadie podrá constreñirlo a que se haga actor contra su voluntad.

No siempre el llamamiento en causa importa la proposición de una demanda contra el tercero llamado "aveces el llamamiento en causa tiene solamente la finalidad de informar legalmente a un tercero de la pendencia de la causa", y en esas condiciones, aunque el tercero no intervenga en la causa, se extienden a él la autoridad de cosa juzgada formada sobre los elementos comunes de la relación, de modo que no puede desconocer los efectos de la declaración de certeza que importa la cosa juzgada.

En cuanto a si el llamamiento en causa, por si mismo basta para dar al tercero la calidad de parte, se establece lo siguiente.

Debido a que la calidad de parte sólo la adquiere quien sea sujeto activo o pasivo de una demanda, si el llamamiento en causa constituye en relación al tercero llamado la proposición de una demanda (ya la demanda sea propuesta por el llamante en contra del tercero llamado, ya, a consecuencia del llamamiento, sea propuesta por el tercero en contra de una de las partes originarias del proceso), éste debe ser considerado parte.

De lo contrario, cuando el llamamiento en causa no implica la proposición de una demanda si no la finalidad de informar legalmente al tercero de la pendencia de la causa, el llamamiento en causa por si solo no basta para considerar parte al tercero.

* Ibid., pág. 343.

Sin embargo, debido a que el llamamiento del tercero sirve para que los efectos del fallo de la causa originaria se extiendan también a él, de manera que dicho fallo le sea oponible, se puede admitir que el llamamiento en causa importa la proposición de una demanda de mera declaración de certeza dirigida contra el tercero llamado, y en ese sentido sí se le puede considerar parte.

B. Llamamiento en garantía.

Esta forma de intervención tiene lugar cuando, ante la existencia de un juicio, una de sus parte hace llamar a un tercero a efecto de que, por estar obligado substancialmente a ello, preste garantía respecto del objeto materia de la litis.

El llamamiento que una de las partes hace al tercero puede ser de dos maneras diferentes. El tercero puede ser llamado para el único efecto de ser informado de la existencia del juicio principal, llamado en causa; o bien, puede ser llamado y al mismo tiempo propuesta contra él por parte del garantizado, una demanda de garantía, esto es llamado en garantía.

Si se llama a juicio al tercero sólo para informarle de la existencia del juicio principal, éste, si quiere, puede intervenir en el pleito³ y asumir junto al garantizado su misma posición,

³ "Si lo hace, toma la posición de interviniente adhesivo, lo que implica que el llamante no puede desligarse de la causa ya que él continúa siendo la parte principal, mientras que el

pues en virtud del llamamiento se extienden también a él los efectos del fallo que se dicte en el principal, en el sentido de que si el garantizado es vencido en el pleito principal se puede dirigir contra el tercero (garantizador) en juicio separado para ser indemnizado de la derrota, y éste no podrá someter a discusión los motivos por los que aquél fue vencido.

En defecto del llamamiento, el tercero podría considerar el fallo del Juicio principal como "res inter alios acta", y alegar que habian razones suficientes para hacer que se declarara infundada la demanda.

Si el garantizado no se limita a hacer saber al tercero la existencia del Juicio principal, si no que propone contra él una demanda de garantía, este llamamiento en garantía tiene un doble efecto, por una parte sirve para poner al tercero en condiciones de intervenir como parte en la causa principal, por otra sirve para proponer contra el tercero una nueva demanda mediante la cual, si el garantizado es vencido en el principal el tercero debe ser condenado a indemnizarle de esa derrota.

Así, en virtud del llamamiento en garantía se reúnen ante el mismo juez dos causas, la principal entre las partes originales, y la de garantía entre el garantizado y el tercero.

interviniente es sólo parte adherente." Montero Aroca, Juan. Op. Cit., pág. 44.

4. Intervención por orden del juez.

La intervención obligada ordenada por el juez tiene la misma naturaleza y las mismas finalidades que la intervención coactiva a instancia de parte, con la diferencia de que la iniciativa de la intervención la toma el juez.

Esto es, al igual que la intervención a instancia de parte, la intervención por orden del juez tiene como presupuesto la comunidad de causa.

Así, por virtud de la intervención por orden del juez se llama a Juicio a un tercero a fin de evitar duplicidad de juicios y eliminar el peligro de fallos contradictorios acerca de causas comunes.

II. Régimen legal de la intervención obligada.

1. Régimen sustantivo de la intervención obligada.

Así como lo dispuesto por algunos artículos contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal dá lugar a que en el procedimiento originalmente iniciado por sus dos partes intervenga voluntariamente un tercero, lo dispuesto por algunos otros artículos del mismo ordenamiento dá lugar a que en el procedimiento originalmente iniciado por sus dos partes, intervenga necesaria u

obligatoriamente un tercero que tenga interés legítimo en el pleito, por ejemplo lo dispuesto por el artículo 2124 al establecer

El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó.

Así, a continuación se citan algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal que dan lugar a la intervención obligada de un tercero en el procedimiento civil.

El artículo 799 al establecer

El poseedor de una cosa suelta perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almonada o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.

El artículo 1034 al establecer

Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del todo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquél; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

El artículo 1037 al establecer

Si el usufructuario, sin citación del propietario, o éste sin la de aquél, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado, y la adversa no le perjudica.

El artículo 1048 al establecer

Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario no obligan al propietario y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que sólo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 991.

El artículo 1889 al establecer la estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado. También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación.

El artículo 1885 al establecer Si el que recibió la cosa con mala fe la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.

El artículo 1890 al establecer Queda libre de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonado las prendas o cancelado las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviere viva.

El artículo 1901 al establecer Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio. La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más será solidaria.

El artículo 1997 al establecer Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación queda extinguida. Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente.

El artículo 1999 al establecer El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponde. Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales. Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás

deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiere liberado de la solidaridad. En la medida de que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.

El artículo 2009 al establecer El heredero del deudor, apremiado por la totalidad de la obligación, puede pedir un término para hacer concurrir a sus coherederos, siempre que la deuda no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el heredero demandado, el cual entonces puede ser condenado, dejando a salvo sus derechos de indemnización entre sus coherederos.

El artículo 2030 al establecer El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho. El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.

El artículo 2035 al establecer Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión. Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.

El artículo 2124 al establecer El adquirente, luego que sea espiado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó.

El artículo 2512 al establecer El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, probando de que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante.

Los artículos 2812 y 2823 al establecer respectivamente El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor. y Si hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

El artículo 2813 al establecer La renuncia voluntaria que hiciere el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones.

El artículo 2822 al establecer Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.

El artículo 2826 al establecer La transacción entre el acreedor y el deudor principal aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha, pero no perjudica, al deudor principal.

El artículo 2846 al establecer La prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

El artículo 2874 al establecer Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda; si el deudor no cumple con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

2. Régimen adjetivo de la intervención obligada.

Artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativos a la intervención obligada de terceros en el procedimiento civil.

El artículo 5 al establecer
El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del Juicio designando al poseedor que lo sea al título de dueño.

El artículo 7 al establecer
Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

El artículo 13 al establecer
La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentoario o ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

El artículo 16 al establecer en lo conducente
Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que siendo tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de ella, y contra el sucesor del despojante.

El artículo 17 al establecer en lo conducente
El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha sanado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante.

El artículo 21 al establecer en lo conducente El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

El artículo 22 al establecer

El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmase que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma.

El artículo 24 al establecer en lo conducente

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

El artículo 29 al establecer en lo conducente

Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

El artículo 92 al establecer

La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio.

El artículo 93 al establecer

El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

El artículo 422 al establecer

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resumido por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias,

la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubieran litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

El artículo 657 al establecer

El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándose del Juez, quien según las circunstancias ampliará el término del aplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.

El artículo 689 al establecer en lo conducente

Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

III. Régimen jurisprudencial de la intervención obligada.

Al igual que en régimen legal de la intervención voluntaria de terceros en el procedimiento civil, uno de los aspectos a tomar en cuenta para exponer el régimen legal de la intervención obligada de terceros en el procedimiento civil es el relativo a la forma en que esta figura jurídica es interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito al constituir jurisprudencia conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Por lo que, en la inteligencia de que para efectos de su exposición además de la jurisprudencia establecida ya por la Suprema Corte de Justicia ya por los Tribunales Colegiados de Circuito también se hace mención a algunas tesis aisladas relacionadas directamente con la intervención de mérito, y de que una vez citada la jurisprudencia o en su caso la tesis aislada se hace un breve comentario relacionado con la misma, el régimen jurisprudencial en materia de intervención obligada de terceros en el procedimiento civil es el siguiente.

Rubro: NOTARIO. TIENE LEGITIMACION PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE EL.

Texto: Cuando se demanda la nulidad de una escritura pública debe intervenir necesariamente el notario ante el cual se otorgó, ya que de proceder la acción, tiene que hacer la anotación respectiva a su protocolo y, además, porque en algunos casos, su actuación trae aparejada responsabilidad, ya sea por una conducta dolosa o culposa.

Instancia: Tercera Sala.
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
 Epoca : 8a.
 Gaceta : 30.
 Página : 41.

Jurisprudencia 1590 (por contradicción de tesis) aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Sesión Privada celebrada el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente en funciones Mariano Azuela Guítrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Macgregor.

Comentario.- Conforme al criterio establecido en esta jurisprudencia, la intervención que tenga el notario en el juicio en que se demande la nulidad de una escritura pública otorgada ante

él, debe ser en calidad de demandado, esto es como parte principal y no como tercero llamado a juicio.

Rubro: Evicción.

Texto: Si el vendedor de un inmueble es llamado al procedimiento reivindicatorio seguido en contra de sus causahabientes, es indudable que estos han iniciado la evicción y saneamiento a que el primero queda obligado, y por tanto, que tiene interés jurídico en dicho procedimiento.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5a.

Tomo : LXXXVIII.

Página : 254.

Rivero De Bada Ana Maria. 5 de abril de 1946. 5 votos.

Comentario.- El caso de la denuncia del pleito al obligado a la evicción es el más típico de la intervención obligada de terceros en el procedimiento civil.

C A P I T U L O C U A R T O .

**NUESTRO SISTEMA ANTE ALGUNOS CASOS
CONCRETOS DE INTERVENCION DE
TERCEROS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.**

Por lo general, los planteamientos que durante el desarrollo de un procedimiento civil, las partes suelen someter ante los tribunales de Justicia del fuero común en el Distrito Federal, están regulados expresamente dentro del sistema jurídico procesal correspondiente a esta entidad distrital.

Pero, en un procedimiento civil tramitado ante estos mismos tribunales, pueden llegar a presentarse ciertos planteamientos que no estén regulados expresamente dentro de dicho sistema jurídico.

Esto es, la mayoría de los planteamientos o casos concretos que en un proceso civil se presentan ante los tribunales del fuero común en el Distrito Federal, encuentran de manera expresa sustento legal dentro del Código de Procedimientos Civiles correspondiente.

Sin embargo, durante el desarrollo de un proceso civil tramitado ante estos mismos tribunales, se pueden llegar a presentar ciertos planteamientos que no estén regulados expresamente dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que tampoco sean interpretados por las autoridades jurisdiccionales encargadas de constituir jurisprudencia conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

De tal manera, es que durante el desarrollo de un procedimiento civil se presenten ciertos planteamientos o casos

concretos que no estén regulados expresamente dentro de un sistema jurídico procesal, constituye para la autoridad jurisdiccional encargada de hacer efectiva la solución de una controversia, un obstáculo para satisfacer los intereses que todo derecho debe tutelar.

Algunos de los planteamientos o casos concretos que no son objeto de regulación expresa dentro del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, que se pueden llegar a presentar durante el desarrollo de un procedimiento civil tramitado ante los tribunales del fuero común de esta entidad distrital, son los relativos a la intervención de terceros en el procedimiento civil.

Por lo que, una vez que en los dos capítulos anteriores se ha expuesto respectivamente el régimen doctrinal, legal y jurisprudencial de la intervención voluntaria y obligada de terceros en el procedimiento civil, en el presente capítulo se hace un señalamiento de las deficiencias que, en nuestra opinión, presenta el sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal ante algunos casos concretos de intervención de terceros durante el desarrollo de un procedimiento civil, y de los problemas que como consecuencia de tales deficiencias se pueden llegar a presentar.

1. En la tercería coadyuvante.

1. Oportunidad del tercero para rendir pruebas y coadyuvar con los intereses del coadyuvado.

Una de las deficiencias que presenta el sistema jurídico procesal observable en el Distrito Federal, es no regular expresamente lo relativo a la oportunidad del tercero coadyuvante para rendir pruebas y coadyuvar así con los intereses del coadyuvado.

En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no cuenta con un precepto que establezca de manera expresa, el momento procesal preciso en que el tercero coadyuvante, en caso de que pretenda rendir pruebas, deba realizar el ofrecimiento respectivo.

Por su parte, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido Jurisprudencia o tesis aislada al respecto.

Por lo que, si durante el desarrollo de un procedimiento civil tramitado ante los tribunales del fuero común del Distrito Federal, el tercero coadyuvante pretende ofrecer pruebas a efecto de que así pueda coadyuvar con los intereses del coadyuvado, no se cuenta con los elementos jurídicos necesarios para establecer o determinar con claridad, el momento procesal preciso en que se deba verificar el ofrecimiento de pruebas respectivo.

El que el sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal, no regule de manera expresa el caso concreto en comento, constituye un problema que merece ser atendido, ya que tal omisión dá lugar a lo siguiente.

En primer lugar, a que el tercero coadyuvante que con el propósito de coadyuvar con las pretensiones de alguna de las partes, pretenda rendir pruebas, no pueda establecer con claridad el momento procesal preciso en que debe realizar tal ofrecimiento.

Luego, a que el juez ante quien el tercero coadyuvante realice un ofrecimiento de pruebas para los propósitos mencionados, no cuente con los elementos jurídicos suficientes para decretar sí, con motivo del momento procesal en que se verificó su ofrecimiento, ha lugar o no a la recepción de dichas pruebas, sobre todo si el ofrecimiento, admisión y desahogo de tales pruebas es incongruente con el estado de los autos del juicio principal.

Y además, a que tanto partes principales como tercero coadyuvante no cuenten con suficientes elementos para en su caso impugnar la resolución que, en uno u otro sentido recaiga al escrito en el que se verifique un ofrecimiento de pruebas en los términos en comento.

La posibilidad de que, durante la secuela de un proceso, con el propósito de coadyuvar con las pretensiones de alguna de las partes, un tercero coadyuvante pretenda rendir pruebas, es

susceptible de presentarse, pues conforme a lo establecido en el artículo 656, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia podrán:

...

III. Continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere.

Por lo que, basta que el tercero coadyuvante se encuentre en posibilidad de aportar ciertas pruebas y efectúe su ofrecimiento, para que se dé la problemática que, por no estar regulado expresamente ese caso dentro del régimen procesal vigente en el Distrito Federal, ello reporta.

Debe tenerse presente que debido a que el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla el recibir los autos a prueba, aún después de transcurrido el término para su ofrecimiento, se hace presente la posibilidad de que el tercero coadyuvante ofrezca pruebas, a pesar de haber transcurrido el plazo concedido para el efecto.

Conforme al artículo 647 del ordenamiento en cita, si un litigante rebilde comparece después del término de ofrecimiento de pruebas, acredita incidentalmente haber estado impedido de comparecer en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, y trata de hacer valer una excepción perentoria, se recibirán los autos a prueba.

Consecuentemente, si un coadyuvante se considera asociado con la parte cuyo derecho coadyuva y puede continuar su acción o defensa aun cuando el principal desistiere (art. 656), se puede pensar que el tercero coadyuvante bien puede realizar un ofrecimiento de pruebas en los términos establecidos por el artículo 647 citado.

Y si ello llega a presentarse en la práctica, en el código procesal para el Distrito Federal no se encuentra una regulación expresa que ofrezca una solución para el efecto.

2. Facultad del tercero para oponer excepciones supervenientes.

Otra deficiencia que presenta el sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal, es no disponer expresamente si el tercero coadyuvante está o no facultado para hacer valer las excepciones supervenientes que pudieran producirse dentro del plazo comprendido entre la citación para sentencia y su dictado, o una vez dictada la sentencia.

Esto es, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se dispone expresamente si el tercero coadyuvante puede o no oponer las excepciones supervenientes que se produzcan dentro del periodo comprendido entre el auto que cita a las partes para oír sentencia definitiva y el dictado de la misma, o las que se produzcan una vez que la sentencia definitiva haya sido dictada.

Y es que conforme al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva.

Si conforme a este artículo, las excepciones supervenientes sólo se podrán hacer valer hasta antes de la sentencia, las que se produzcan dentro del plazo comprendido entre la citación para sentencia y su dictado, o una vez dictada la sentencia no se podrán hacer valer.

Pero, puede ocurrir que dentro del plazo comprendido entre la citación para sentencia y su dictado, o una vez dictada la sentencia, se produzcan algunos hechos que importen una excepción superveniente. Y esto se encuentra contemplado dentro del artículo 706¹ del ordenamiento en cita:

En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, especificando los puntos sobre los que debe versar las pruebas, que no serán extraños a la cuestión debatida.

¹ Conforme al decreto del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, este artículo fue reformado para quedar como sigue:

En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extraños ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

Al establecer el artículo citado que en los escritos de expresión de agravios o contestación, en apelaciones en contra de la definitiva, se podrán ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, se contempla la posibilidad de que con posterioridad al dictado de la sentencia, puedan ocurrir algunos hechos que importen una excepción superveniente.

Entonces, si a pesar de que dentro del plazo comprendido entre la citación para sentencia y su dictado, o una vez dictada la sentencia, existe la posibilidad de que se produzcan algunos hechos que importen una excepción superveniente, y de que tal posibilidad se encuentre contemplada en el artículo 706 del mismo código procesal, se establece que las excepciones supervenientes sólo podrán hacerse valer hasta antes de la sentencia (art. 273), no se puede determinar con claridad, si el tercero coadyuvante, por estar asociado a la parte cuyo derecho coadyuva, está o no facultado para poder oponer las excepciones supervenientes que pudieran producirse dentro del plazo comprendido entre la citación para sentencia y su dictado, o una vez que ésta haya sido dictada.

3. La comparecencia del tercero en segunda instancia.

Una deficiencia más presentada por el sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal, es que lo relativo a la comparecencia del tercero coadyuvante al procedimiento que se encuentra tramitado en segunda instancia, tampoco ha sido objeto de previsión especial dentro de dicho sistema.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no existe disposición expresa que regule la interposición de una tercera coadyuvante al procedimiento que se encuentra tramitado en segunda instancia. Así como tampoco existe interpretación jurisprudencial al respecto.

Debido a lo anterior, si durante el procedimiento civil que se encuentra tramitado en segunda instancia, a través de la promoción de una tercera coadyuvante, comparece un tercero, tanto el tribunal de apelación ante quien se verifique la comparecencia, como partes principales y el mismo tercero, no podrán contar con los elementos jurídicos necesarios que determinen con certeza y claridad si ha lugar o no admitir dicha comparecencia.

La posibilidad de que durante un procedimiento se presente la intervención de un tercero en los términos aquí anotados, existe, ya que conforme al artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Por lo que, para que en un juicio que se encuentra tramitado en segunda instancia pueda verificarse la comparecencia de un tercero coadyuvante, sólo es necesario que a dicho tercero le competá acción para coadyuvar en favor de las pretensiones de alguna de las partes del juicio principal, sin importar que éste se encuentre tramitado en segunda instancia, siempre que aún no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria.

4. La legitimación del tercero en el Juicio de garantías.

Una deficiencia que en materia de intervención de terceros en el procedimiento civil presenta la Ley de Amparo, es que lo relativo a la legitimación del tercero coadyuvante para poder intervenir en el Juicio de garantías promovido por alguna de las partes del Juicio principal, no ha sido objeto de regulación expresa.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado emana de un Juicio o controversia que no sea del orden penal, además del agraviado, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal, son partes en un Juicio de amparo, el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter la contraparte del agraviado o cualesquiera de las partes del mismo Juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Por lo que conforme al artículo 5, fracción III, citado, el tercero coadyuvante no se encuentra legitimado para intervenir en el Juicio de garantías promovido por alguna de las partes del Juicio principal, pues no se coloca en ninguno de los supuestos enunciados por el artículo.

Consecuentemente, si durante un proceso civil, una vez que mediante una tercería coadyuvante se haya verificado la

intervención de un tercero, alguna de las partes principales interpone un Juicio de garantías, en él no podrá intervenir el tercero coadyuvante.

Debe tenerse presente que la razón por la que un tercero coadyuvante se puede ver en la necesidad de intervenir en la controversia constitucional promovida por alguna de las dos partes de un Juicio, la constituye el interés jurídico que tiene el tercero en el sentido en el que se resuelva la controversia planteada entre las dos partes de dicho Juicio; a que al mismo tercero le compete acción para intervenir en ese Juicio y coadyuvar en favor de las pretensiones de alguna de sus dos partes.

Por lo que para que el tercero coadyuvante pueda hacer valer ese interés jurídico, se le debe permitir intervenir en el Juicio de garantías promovido por cualesquiera de las dos partes del Juicio principal. De lo contrario, el derecho del tercero a hacer válido su interés jurídico se vería afectado.

Lo anterior coloca a la Ley de Amparo frente a un problema que merece ser atendido, pues si ante la autoridad federal que conozca del amparo promovido por alguna de las dos partes de un Juicio, se verifica la intervención del tercero coadyuvante de alguna de esas dos partes, dicha autoridad no podrá contar con los elementos jurídicos suficientes que le permitan establecer si el tercero coadyuvante está o no legitimado para poder intervenir en ese Juicio de garantías.

5. El ofrecimiento de la confesión a cargo del coadyuvado.

Lo relativo al ofrecimiento de la confesión a cargo del coadyuvado por parte del tercero coadyuvante, se convierte en una más de las deficiencias que presenta el sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal, pues dicho caso concreto no se encuentra regulado de manera expresa dentro de dicho sistema.

Esto es, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se contempla la posibilidad de que, durante el desarrollo de un procedimiento civil el tercero coadyuvante ofrezca como prueba la confesión a cargo de la parte coadyuvada. Tampoco existe Jurisprudencia o tesis aislada al respecto.

Consecuentemente, si se presenta el ofrecimiento de una confesión en los términos citados, no se cuenta con los elementos jurídicos suficientes para establecer con certeza si el ofrecimiento de dicha prueba es o no procedente.

Ahora, la posibilidad de que durante un procedimiento civil, un tercero coadyuvante se vea en la necesidad de, en el período probatorio correspondiente, ofrecer como prueba la confesión a cargo del coadyuvado, es susceptible de presentarse, y pensemos en lo siguiente.

Mediante contrato de compraventa, A transmite a B la propiedad de un inmueble. Una vez convertido en propietario, B, a efecto de garantizar un crédito, hipoteca el bien a favor de C.

No obstante que el precio pactado en la compraventa ya se había cubierto, alegando falta de pago, A demanda a B la rescisión del contrato y consecuentemente la devolución del inmueble. Ante lo cual, B al contestar la demanda no hace valer oposición alguna.

Al percatarse de tal situación, y debido a que de prosperar la acción hecha valer por A, desaparecería la garantía hipotecaria otorgada a su favor y con ello la posibilidad de hacer efectivo su crédito, C se ve en la necesidad de intervenir en el procedimiento originalmente iniciado por A y B, de coadyuvar en favor de B y de acreditar que sí se pago el inmueble, lo que podría lograr a través de una tercera coadyuvante.

Una vez que dicha tercera coadyuvante haya sido promovida y admitida, el coadyuvante C deberá acreditar el pago del precio pactado en la compraventa, para lo cual una de las pruebas idóneas y pertinentes que podría ofrecer sería la confesión de las partes principales A y B.

El que C ofrezca la confesión a cargo de A, no reporta ningún problema, ya que conforme al artículo 308² del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación.

Y conforme al artículo 656 del mismo ordenamiento, "Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan..."

Esto es, el coadyuvante C se considera asociado al demandado B y consecuentemente contrario al actor A. Por lo que el que C ofrezca como prueba la confesión a cargo de A, no reporta impedimento legal alguno para que el juez de los autos disponga la admisión de la prueba.

Lo que sí constituye un problema para el sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal que merece ser atendido, es que el tercero coadyuvante C, ofrezca como prueba la confesión a cargo del coadyuvado B, pues debido a que dicho sistema no regula

² Conforme al decreto del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, este artículo fue reformado para quedar como sigue:

Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

expresamente ese caso, de presentarse en la práctica, tanto el juez de los autos como partes principales y el mismo tercero coadyuvante carecerían de los elementos jurídicos necesarios para determinar con certeza si el ofrecimiento de esa prueba es o no procedente conforme a derecho.

II. En la Tercera excluyente.

1. La comparecencia del tercero en segunda instancia.

Así como la comparecencia del tercero coadyuvante al procedimiento civil que se encuentra tramitado en segunda instancia no ha sido objeto de regulación dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la comparecencia del tercero excluyente al procedimiento que se encuentra tramitado en segunda instancia, tampoco ha sido regulada dentro de dicho código, lo que hace que el sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal presente una deficiencia más.

Efectivamente, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no existe disposición que regule lo relacionado a la comparecencia del tercero excluyente al procedimiento civil que, con motivo de la apelación hecha valer por alguna de las partes principales, se encuentre tramitado en segunda instancia.

Por su parte, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido criterio jurisprudencial al respecto.

Consecuentemente, si a través de una tercería excluyente de dominio o de preferencia, un tercero comparece al procedimiento que, en virtud de la apelación interpuesta por alguna de las partes del juicio principal, se encuentre en conocimiento del tribunal de alzada, no se podrá contar con los elementos jurídicos necesarios para decretar lo que en ese caso corresponda conforme a derecho.

El tribunal de segunda instancia ante el que, mediante la promoción de una tercería, se lleve a cabo la comparecencia de un tercero excluyente, no podrá contar con los elementos jurídicos que le permitan establecer la forma en que habrá de pronunciarse. No podrá decretar con certeza, si ha lugar o no a la admisión de dicha tercería.

La posibilidad de que durante un procedimiento civil se presente una tercería excluyente con las características aquí apuntadas, es susceptible de presentarse, debido a lo siguiente.

De acuerdo al artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al resatante o al actor en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al desahandante.

Por lo que, basta que un tercero alegue tener dominio o preferencia sobre los bienes embargados en un juicio, para que mediante la promoción de una tercería excluyente pueda comparecer a él.

Y para que un tercero, a través de la promoción de una tercería excluyente, comparezca a un juicio, no es obstáculo que éste se encuentre tramitado, en segunda instancia, ante el tribunal de alzada.

III. En la intervención obligada.

1. Aspectos generales.

Así como la regulación de la intervención voluntaria de terceros en el procedimiento civil dentro del sistema jurídico procesal imperante en el Distrito Federal, presenta ciertas deficiencias, la regulación de la intervención obligada de terceros en el procedimiento civil también presenta algunas deficiencias dentro de dicho sistema.

Por su parte, la interpretación jurisprudencial formulada a la fecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, poco ha contribuido a contrarrestar las deficiencias que en materia de intervención obligada de terceros en el procedimiento civil, presenta el régimen procesal del Distrito Federal.

Algunas de las deficiencias que en materia de intervención obligada de terceros en el procedimiento civil, el sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal presenta, son el no regular expresamente los siguientes casos concretos:

A). El de cuándo debe considerarse parte al tercero que, a petición de una de las partes principales, interviene en un procedimiento; y

B). El momento procesal en que, si una de las partes principales pretende se llame a un tercero, debe realizarse al juez la petición del llamado.

A). Cuándo el tercero que por petición de una de las partes interviene en un juicio, debe ser considerado parte.

El que en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal no se disponga cuándo se debe considerar parte al tercero que, por petición expresa de una de las partes principales, interviene en un juicio, hace que el sistema jurídico procesal vigente en esta entidad distrital presente una deficiencia que merece ser atendida.

Esto es, con excepción del caso del tercero obligado a la evicción (art. 657), dentro del código procesal civil para el Distrito Federal no se encuentra ningún artículo que disponga en qué casos se debe considerar parte al tercero que, por petición expresa de una de las partes, interviene en un juicio, y en qué casos no.

Así como tampoco existe interpretación jurisprudencial al respecto.

Consecuentemente, si durante el desarrollo de un procedimiento civil, una de las partes solicita se llame a un tercero, no se podrá establecer con certeza cuándo a ese tercero se le puede considerar parte y cuándo no.

B). El momento procesal en el que si una de las partes pretende se llame a juicio a un tercero, se debe formular al juez la petición respectiva.

Una más de las deficiencias que presenta el sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal, la constituye el que en su ordenamiento de procesos civiles no se establece el momento procesal preciso en el que, si una de las partes principales pretende se llame a juicio a un tercero, se le deba hacer saber al juez la petición del llamado.

Efectivamente, con excepción del caso del tercero obligado a la evicción contemplado en su artículo 657, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se precisa el momento procesal en el que, si una de las partes principales pretende se haga llamar a juicio a un tercero, se le deba formular al juez de los autos la petición del llamado.

Tampoco existe interpretación jurisprudencial al respecto. Por lo que si durante la secuela de un proceso civil, una de las partes principales pretende hacer llamar a un tercero, no se podrá establecer con claridad el momento procesal en el que válidamente se deba formular al juez la petición del llamado.

2. La posición del tercero respecto al litisconsorcio.

Uno más de las deficiencias que a través de su código de procedimientos civiles presenta el sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal, es no establecer la diferencia que existe entre la posición en el proceso del tercero y la del litisconsorte.

En efecto, ni dentro de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni dentro de la interpretación jurisprudencial formulada a la fecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, se establece que en el proceso una es la posición del tercero a quien en determinado momento pudiera pararle perjuicio la sentencia dictada en un juicio, y otra, muy distinta, la del litisconsorte que necesariamente para la debida integración de litis tiene que ser parte en un juicio.

El que el sistema jurídico procesal para el Distrito Federal no establezca la diferencia antes comentada, hace que en determinado momento las partes o el juez no puedan, desde su respectiva posición, establecer la diferencia que en el proceso existe entre la posición de un tercero y de un litisconsorte.

Y es que en el proceso, una es la posición del tercero que por petición de una de las partes puede en determinado momento intervenir en un juicio para el efecto de que le pare perjuicio la sentencia que se dicte.

Otra, muy distinta, la del litisconsorte que en el supuesto de que un juicio no pueda ser resuelto sino frente a varias personas que constituyan una parte, y el juicio sólo se haya iniciado o seguido contra alguna o algunas de ellas, el juez no pueda resolver dicho juicio sino hasta que la litis esté debidamente integrada.

C A P I T U L O Q U I N T O .

PROPUESTA DE SOLUCION A LOS

PROBLEMAS SEÑALADOS.

Una vez que en el capítulo anterior se han señalado las deficiencias que presenta el sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal ante algunos casos concretos de intervención de terceros durante el desarrollo de un procedimiento civil, corresponde ahora proponer soluciones, en nuestra opinión, fundadas y acordes tanto con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, en su caso en la Ley de Amparo, como con nuestro sistema jurídico constitucional.

Para que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, en su caso, la Ley de Amparo no presenten las deficiencias señaladas en el capítulo anterior, es necesario que cada uno de los casos que dé lugar a una deficiencia sea de alguna forma regulado dentro del sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal.

Ahora, la forma en que cada uno de esos casos concretos sea regulado, debe ser congruente con las disposiciones contenidas en el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la Ley de Amparo, en su caso, y con nuestro sistema jurídico constitucional.

Por lo que a continuación, con observación de las demás disposiciones contenidas tanto en el Código de Procedimientos Civiles como en la Ley de Amparo, se desarrolla una propuesta de solución a cada uno de los casos concretos de intervención de terceros en el procedimiento civil planteados en el capítulo anterior

1. En la tercera coadyuvante.

1. Oportunidad del tercero para rendir pruebas y coadyuvar con los intereses del coadyuvado.

Lo relativo a la falta de disposición expresa que establezca el momento procesal en que el tercero coadyuvante, en caso de que pretenda rendir pruebas, deba realizar el ofrecimiento respectivo, puede ser atendido al establecerse que, debido a que en ningún caso la substanciación de un juicio puede retroceder, y a que los terceros coadyuvantes se consideran asociados a la parte cuyo derecho coadyuvan, el período procesal en que el tercero coadyuvante puede ofrecer pruebas, es el mismo que el concedido a las partes del juicio principal.

Esto es, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se debe establecer expresamente que el momento procesal dentro del cual el tercero coadyuvante, en caso de que para efectos de coadyuvar con los intereses del coadyuvado, pretenda rendir pruebas, debe realizar el ofrecimiento respectivo, es el mismo que el concedido a las partes del juicio principal.

Y es que las pruebas que el tercero coadyuvante pretenda rendir, deben ser ofrecidas dentro del período procesal concedido a las partes principales, pues conforme a los artículos 645 y 656 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

respectivamente, la substanciación de un juicio en ningún caso puede retroceder, y a los terceros coadyuvantes se les considera asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan.

Efectivamente, la última parte del artículo 645 citado, al tratar sobre la comparecencia tardía del litigante rebelde, establece categóricamente que en ningún caso la substanciación de un juicio puede retroceder.

Asimismo, uno de los principios que en la doctrina rigen respecto a la intervención del tercero coadyuvante, establece que el interviniente debe aceptar el proceso en el estado en el que lo encuentre. En ese sentido, la doctrina es prácticamente unánime, escribe Juan Montero¹,

... considerando que el principio de preclusión opera frente al tercero; si las partes no pueden realizar ya determinadas alegaciones o actos procesales, tampoco podrá realizarlos el tercero interviniente.

Por su parte, Parra Quijano² apunta,

El coadyuvante toma el proceso en la situación en que se halla y bajo ningún aspecto se retrotrae. El interviniente lo toma en el estado en que esté y se habrá producido preclusión en los actos realizados con anterioridad a su intervención.

¹ Montero Aroca, Juan. La Intervención Adhesiva Simple, Primera Ed., 1972, pág. 233.

² Parra Quijano, Jairo. La Intervención de Terceros en el Proceso Civil, Buenos Aires, 1986, pág. 150.

En ese mismo sentido César D. Yañez Alvarez³, al tratar respecto a los efectos sobre el proceso de la intervención de terceros en el proceso civil según el Código de Tucumán, señala.

Ya antes de la reforma, se había decidido que el tercero coadyuvante no dispone de un término particular de prueba y que sólo puede actuar con las pruebas del litigante a quien apoya, si llegó a la instancia después de vencido el término. A la vez, que toma el proceso en el estado en que se halla, sin hacer retrogradar el procedimiento.

Por otra parte, según el artículo 656 del código arriba citado "Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan..."

Lo que significa que como consecuencia de la promoción de una tercera coadyuvante, en el juicio en el que se verifica la intervención del tercero solamente se presenta la asociación del tercero coadyuvante con el coadyuvado.

Y es en ese sentido en el que se pronuncia la doctrina. Para Lino Enrique⁴ el fundamento de la intervención en el proceso del tercero coadyuvante reside simplemente en la conveniencia de brindar a dicho tercero la posibilidad de colaborar en la gestión procesal de alguna de las partes originarias; una vez que el tercero coadyuvante ha intervenido, no asume el carácter de parte

³ Yañez Alvarez, César D. "La intervención de Terceros en el Proceso Civil", Jurisprudencia Argentina, No. 3410, 20 de octubre de 1969, pág. 11.

⁴ Palacio Enrique, Lino. Derecho Procesal Civil, 1987, págs. 238-239.

autónoma, su posición es subordinada o dependiente respecto de la que corresponde a la parte con la cual coadyuva.

Para Chiovenda³, el tercero coadyuvante (interviniente adhesivo) interviene en el juicio para ayudar a una de las partes.

Según Calamandrei⁴, el tercero interviene en el proceso para sostener las razones de alguna de las partes frente a la otra, es decir para ayudar a una de las partes principales a hacer valer su derecho frente al adversario; y una vez en el proceso, el tercero tiene una posición accesoria y en cierto sentido subordinada frente a la parte ayudada.

Por lo que, al establecerse en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en ningún caso la substanciación de un juicio puede retroceder, y que los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan, cabe que en el mismo código se establezca que, en caso de que durante el desarrollo de un juicio, un tercero, con el propósito de coadyuvar con los intereses de alguna de las partes, pretenda rendir pruebas, debe realizar el ofrecimiento de tales pruebas dentro del período procesal concedido al efecto a las partes del juicio principal

³ Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, T. II., 1980, Pág. 32.

⁴ Calamandrei, Piero. Estudios Sobre el Proceso Civil, 1962, págs. 321 y 326.

2. Facultad del tercero para oponer excepciones supervenientes.

La falta de disposición en la que expresamente se establezca si el tercero coadyuvante se encuentra o no facultado para hacer valer las excepciones supervenientes que pudieran producirse dentro del plazo comprendido entre la citación a las partes para oír sentencia definitiva y su dictado, o una vez que ésta haya sido dictada, podría ser atendido al autorizar expresamente al tercero coadyuvante para oponer las excepciones supervenientes producidas entre la citación para sentencia definitiva y su dictado, o en su caso, una vez que la sentencia haya sido dictada.

Esto es, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se debe autorizar expresamente al tercero coadyuvante para poder hacer valer todas aquellas excepciones supervenientes que se produzcan dentro del plazo comprendido entre la citación a las partes para oír sentencia definitiva y el dictado de ésta, o las producidas una vez que se haya dictado sentencia definitiva.

La razón por la que el tercero coadyuvante merece estar facultado expresamente para poder hacer valer las excepciones supervenientes antes señaladas, se debe por una parte a que según el artículo 706⁷ del Código de Procedimientos Civiles para el

⁷ Conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, este artículo fue reformado para quedar como sigue:

Distrito Federal, las partes mediante el ofrecimiento de pruebas respectivo, podrán hacer valer las excepciones supervenientes producidas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

Y por la otra, a que conforme al artículo 656, fracción III, del mismo ordenamiento, a los terceros coadyuvantes, como consecuencia de que se consideran asociados a la parte cuyo derecho coadyuvan, podrán continuar su acción o defensa.

En efecto, al establecer el artículo 706 del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en los escritos de expresión y contestación de agravios, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, se contempla la posibilidad de que con posterioridad al dictado de la definitiva puedan producirse excepciones supervenientes.

Excepciones supervenientes que, conforme al artículo en cita, mediante el ofrecimiento de las pruebas respectivas las partes podrán hacer valer, no obstante que ya se haya dictado sentencia definitiva.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

Por lo que, si conforme al artículo 708 citado, las partes están facultadas para poder hacer valer las excepciones supervenientes que pudieran producirse una vez que la sentencia definitiva haya sido dictada, y conforme al artículo 858, fracción III, del mismo ordenamiento, a los terceros coadyuvantes, como consecuencia de que se les considera asociados a la parte cuyo derecho coadyuvan, podrán continuar su acción o defensa, dentro del sistema jurídico procesal para el Distrito Federal se debe autorizar expresamente al tercero coadyuvante para poder hacer valer las excepciones que pudieran producirse dentro del plazo comprendido entre la citación para sentencia definitiva y el dictado de la misma, o una vez que la sentencia haya sido dictada.

3. La comparecencia del tercero en segunda instancia.

Debido a que dentro del sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal no existe disposición que expresamente disponga si a la comparecencia que, a través de la interposición de una tercería coadyuvante, un tercero realice al procedimiento que se encuentra tramitado en segunda instancia, se le debe dar o no curso; a que las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria; y a que la intervención del tercero coadyuvante se verifica para auxiliar a una de las partes del juicio principal; dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, cabe disponer que a la comparecencia que, a través de la interposición de una tercera coadyuvante, un tercero realice a un procedimiento que se encuentre tramitado en segunda instancia, si se le debe dar curso.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se debe disponer expresamente que a la tercera coadyuvante que se interponga estando el juicio tramitado en segunda instancia ante el tribunal de alzada, se le debe dar curso.

Lo anterior, debido a que conforme al artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Y a que la intervención del tercero coadyuvante se verifica para auxiliar a las pretensiones de una de las partes del juicio principal, y así se encuentra establecido en el artículo 656, fracción III, del mismo ordenamiento, al disponer:

Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

...

III.- Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere.

Esto es, por una parte, lo establecido en el artículo 655 citado importa la autorización para que un tercero, a través de la interposición de una tercera coadyuvante, comparezca al procedimiento que, con motivo de la apelación hecha valer por alguna de las partes en contra de la definitiva, se encuentre

tramitado en segunda instancia ante el tribunal de alzada, ya que la única limitante impuesta por el artículo para que en un juicio pueda oponerse una tercera coadyuvante, es que aún no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria.

Ahora, en el juicio que con motivo de la apelación hecha valer por alguna de las partes en contra de la definitiva, se encuentra tramitado en segunda instancia ante el tribunal de alzada, todavía no se dicta sentencia que cause ejecutoria.

Por otra parte, si la razón por la que se permite al tercero coadyuvante intervenir en el juicio originalmente iniciado por actor y demandado, es para que dicho tercero ayude a las pretensiones de una de las dos partes originarias del proceso, resultaría ilógico sostener que debido a que el juicio se encuentra en segunda instancia, no se puede permitir al tercero coadyuvar en favor de las pretensiones del coadyuvado.

Por lo que, si en el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece que las tercerías coadyuvantes pueden interponerse cualquiera que sea el estado del juicio, con tal de que no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria, y que los terceros coadyuvantes podrán continuar la acción o defensa del coadyuvado, se debe establecer que a la comparecencia que el tercero coadyuvante realice al procedimiento que se encuentra tramitado en segunda instancia, se le debe dar curso.

4. La legitimación del tercero en el juicio de garantías.

El que dentro de la Ley de Amparo no se establezca si el tercero coadyuvante está o no legitimado para intervenir en el juicio de garantías promovido por alguna de las partes del juicio principal, hace que dentro de ese mismo ordenamiento deba establecerse que, debido a que al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho de alguna de las partes del principal, le compete acción para coadyuvar en favor de las pretensiones de dicha parte, y a que la intervención de ese tercero se debe al interés que tiene en el sentido en el que sea resuelto el juicio, el tercero coadyuvante se encuentra debidamente legitimado para poder intervenir en el juicio de garantías promovido por alguna de las partes del juicio principal.

Esto es, dentro de la Ley de Amparo se debe establecer que el tercero coadyuvante se encuentra legitimado para intervenir en el juicio de garantías promovido por alguna de las partes del juicio principal.

Y el tercero coadyuvante debe estar legitimado para intervenir en el juicio de garantías promovido por cualesquiera de las partes del principal, porque de acuerdo con el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor.

Asimismo, debe tenerse presente que una de las razones por las que se permite que un tercero intervenga en el procedimiento originalmente iniciado por actor y demandado, la constituye el interés del tercero coadyuvante en el sentido en el que sea resuelto el juicio en el que interviene.

Incluso para Lino Enrique*, constituye presupuesto de admisibilidad de la intervención del tercero coadyuvante que éste tenga interés jurídico en el triunfo de la parte con la cual coadyuva.

También debe tenerse presente que en el juicio de amparo promovido por una de las partes del juicio que dio lugar a la existencia del acto reclamado, es en donde se pueden establecer en definitiva los derechos de las partes y resolver sobre el fondo del asunto, lo que repercutiría directamente con el interés del tercero coadyuvante.

Por lo que, si por un lado en el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a través de su artículo 21, se reconoce que al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del actor o del demandado le compete acción para coadyuvar en favor de alguna de esas dos partes.

* Palacio Enrique, Lino. Op. Cit. pág. 238.

Y por el otro, se tiene presente que la razón por la que la ley permite a un tercero intervenir en el proceso que originalmente es ajeno, la constituye el interés que dicho tercero tiene en el sentido en que pueda resolverse dicho juicio, en la Ley de Amparo se debe establecer que el tercero coadyuvante que se encuentre debidamente legitimado en el juicio que dio lugar a la existencia del acto reclamado y tenga interés en el sentido en que pueda ser resuelto este juicio, puede intervenir en el juicio de garantías promovido por cualesquiera de las partes principales.

De lo contrario, no permitir al tercero coadyuvante debidamente legitimado en el proceso que motivó la existencia del acto reclamado y con interés jurídico en el sentido en que dicho proceso puede resolverse, equivaldría a hacer nugatorio el derecho del tercero a hacer valer su interés jurídico.

Al respecto, Ignacio Burgoa* en su obra El Juicio de Amparo, al tratar sobre el tercero perjudicado en el juicio de amparo en materia civil, afirma que la disposición contenida en el inciso "a" de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo es incompleta, ya que no considera expresamente como tercero perjudicado al tercerista, y no establece que cuando éste sea el quejoso, los terceros perjudicados son las demás partes del procedimiento del cual emane el acto reclamado, y no sólo cualquiera de ellas como lo dice la ley.

* Burgoa Orihuela, Ignacio.
Vigésimoséptima Ed., 1990, pág. 344.

Por tal motivo, cree Burgoa, que la disposición de referencia, para abarcar todas las hipótesis que puedan darse sobre el carácter de terceros que no sea del orden penal o administrativo, debería estar concebida en los siguientes términos

el tercero perjudicado en los juicios de amparo, cuando el acto reclamado emane de un juicio o una controversia que no sea de carácter penal o administrativo, puede ser: 1. La contraparte directa del quejoso (actor o demandado, en sus respectivos casos) y aquella que ejercite un derecho o una acción propia distinta de la promovida por estos (terceristas); 2. El actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea aquella persona, cuya intervención sea superveniente al juicio del que emane el acto reclamado (por ejemplo, el tercerista); 3. El actor, el demandado y la parte superveniente, cuando el quejoso sea una persona extraña a dicho juicio.

5. El ofrecimiento de la confesión a cargo del coadyuvado.

Lo relativo a la falta de disposición expresa que regule el ofrecimiento de la confesión a cargo del coadyuvado por parte del coadyuvante, puede ser atendido dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al disponerse que la confesión ofrecida en esos términos no puede tener lugar, pues entre ellos no se controvierte acción o excepción alguna.

Así, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cabe disponer expresamente que en caso de que, una vez que se haya interpuesto la tercera del caso, el tercero coadyuvante ofrezca la confesión a cargo del coadyuvado, se debe decretar que tal confesión no puede tener lugar.

Y la confesión ofrecida por el coadyuvante a cargo del coadyuvado no debe tener lugar porque el tribunal sólo debe de recibir las pruebas que se refieran a puntos controvertidos, y entre coadyuvante y coadyuvado no puede haber contraposición de intereses, ya que la misma ley los considera asociados.

Esto es, conforme a la primera parte del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a puntos cuestionados.

Y, en el proceso originalmente iniciado por sus dos partes actor y demandado en el que se verifica la intervención del tercero coadyuvante, entre éste y el coadyuvado no puede haber contraposición de intereses, ya que de acuerdo con el artículo 656 del ordenamiento en cita, los terceros coadyuvantes se consideran asociados a la parte cuyo derecho coadyuvan (coadyuvado).

También debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 308^o del mismo ordenamiento

1^o De acuerdo al decreto del 24 de mayo de 1996, este artículo fue reformado para quedar como sigue:

Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

Desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación.

Lo que significa que la prueba de confesión es admisible cuando sea ofrecida por una de las partes a cargo de la contraria, y si, como se ha mencionado, la ley no considera a coadyuvante y coadyuvado como contrarios, sino unidos o asociados, la confesión que el tercero coadyuvante ofrezca a cargo del coadyuvado no podrá tener lugar.

En ese sentido, Juan Montero¹¹ al tratar sobre los poderes procesales del interviniente en relación a la prueba de confesión, formula la siguiente interrogante (Puede el interviniente pedir la prueba de confesión de las otras partes?, y escribe

FAIREN, con relación a la intervención litisconsorcial regulada en la Ley de Sociedades Anónimas, considera que sólo puede pedirlo con relación a los litigantes contrarios, pero no para su propia parte principal o para otros intervinientes adhesivos de la misma.

Por último, existe una tesis jurisprudencial que aunque se refiera a la tercería excluyente, bien puede tener aplicación en la especie, y es la siguiente:

Tercerías. Confesión entre los demandados. Imposibilidad de la existencia de la.- Tratándose de la tercería excluyente de dominio, hay entre el ejecutante y el ejecutado una relación que tiene algunas de las peculiaridades del litisconsorcio necesario pasivo, tales como la pluralidad de demandados desde el punto de vista material, no formal; la de

¹¹ Montero Aroca, Juan. Op. Cit., pág. 238.

imposibilidad jurídica de que el opositor ejercite la acción de tercería en contra de uno solo de aquellos, y el juez sentencie por separado, respecto de cada demandado; pero la realidad indiscutible es que aunque en el juicio en que surge la tercería, ejecutante y ejecutado son contrarios entre sí, en la tercería no lo son, sino sólo contrarios del tercero opositor, en cuya circunstancia, entre ellos, no puede haber prueba de confesión en la tercería, por no controvertir acción ni excepción entre sí.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 17-85. Sexta Época, Cuarta Parte; Vol XL, pág. 204 A.D. 8281/57. Jacobo Stupp. Unanimidad de cuatro votos.

II. En la tercería excluyente.

1. La comparecencia del tercero en segunda instancia.

La falta de disposición en la que se determine expresamente si es o no, procedente dar curso a la comparecencia que, a través de la promoción de una tercería excluyente, un tercero realice al procedimiento que se encuentra tramitado en segunda instancia ante el tribunal de alzada, puede ser atendido al establecerse que, debido a que las cuestiones de tercería deben de decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal, y a que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución apelada, a la comparecencia que un tercerista excluyente realice al procedimiento que se encuentra tramitado en segunda instancia, no debe dársele curso.

Efectivamente, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cabe disponer que a la comparecencia que

un tercero a través de la interposición de una tercería excluyente, realice al procedimiento que, con motivo de la apelación hecha valer por alguna de las partes, se encuentre tramitado en segunda instancia ante el tribunal de alzada, no se le debe dar curso.

Lo anterior se debe a que las cuestiones de tercería deben ser resueltas por el juez que sea competente para conocer del asunto principal, y a que el recurso de apelación sólo tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Conforme a la primera parte del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "Las cuestiones de tercerías deben substanciararse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal..."

Lo que significa que a la comparecencia que un tercero a través de la promoción de una tercería excluyente, haga al procedimiento que, con motivo de la apelación hecha valer por alguna de las partes, se esté tramitando ante el tribunal de alzada, no se le podrá dar curso, pues, según el artículo 161 citado, las tercerías deben substanciararse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. En la especie, por el juez de primera instancia ante quien se inició el juicio.

Asimismo, conforme al artículo 688 del mismo ordenamiento, "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

Esto es, debido a que la interposición del recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada confirme, revoque o modifique la sentencia dictada por el inferior, la actuación de dicho tribunal de alzada debe limitarse al estudio de la sentencia apelada.

Por lo que si al procedimiento que se encuentra tramitado en segunda instancia se hace valer una tercería excluyente, debido a que la actuación del tribunal de apelación debe limitarse a establecer la confirmación, revocación o modificación de la resolución recurrida, a dicha tercería no se le podrá dar curso.

Al respecto, Jorge Obregón Heredia¹² al comentar el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, particularmente el artículo 688, cita la siguiente Jurisprudencia:

349. Apelación, materia de la.- En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, prueba o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.

Jurisprudencia 50. (Sexta época), Pág. 173. Sección primera. Volumen. 3a Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985.

¹² Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado, Novena Ed., 1992, pág. 394.

III. En la intervención obligada.

1. Aspectos generales.

A). Cuándo el tercero que por petición de una de las partes interviene en un juicio, debe ser considerado parte.

Lo relativo a la falta de disposición dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la que se disponga, cuándo al tercero que por petición de una de las partes interviene en un juicio se le puede considerar parte, puede ser atendido dentro del mismo ordenamiento al establecerse que, al tercero que por petición de una de las partes interviene en un juicio, se le debe considerar parte cuando la petición del llamado importe la proposición de una demanda en su contra.

Esto es, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se debe establecer expresamente que al tercero que por petición de una de las partes interviene en un juicio se le debe considerar parte, cuando la petición del llamado importe la proposición de una demanda en contra de dicho tercero.

Y es que, debido a que la calidad de parte sólo la adquiere quien es sujeto activo o pasivo de una demanda, si la petición formulada por una de las partes en el sentido de que se llame a juicio a un tercero, importa la proposición de una demanda, a dicho tercero se le podrá considerar parte.

De lo contrario, si la petición del llamado no importa la proposición de una demanda, al tercero no se le podrá considerar parte, pues dicho tercero no es sujeto activo ni pasivo de una demanda.

B). El momento procesal en el que si una de las partes pretende se llame a juicio a un tercero, se debe formular al juez la petición respectiva.

Lo relativo a la falta de disposición en la que se establezca el momento en el que, si una de las partes pretende se llame a juicio a un tercero, se le debe formular al juez la petición respectiva, puede ser atendido al establecerse que cuando una de las partes de un juicio pretenda llamar a un tercero, debe formular al juez la petición respectiva al entablar o contestar la demanda, según corresponda.

Así, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se dispondría expresamente que en el supuesto de que una de las partes pretenda que se llame a juicio a un tercero, debe formular la petición del llamado al interponer o contestar la demanda, según sea actor o demandado quien formule la petición.

Lo anterior a efecto de establecer la preclusión del derecho de las partes a formular la petición del llamado, y evitar en lo posible que, por no establecerse el momento en que se debe formular el llamado, se produzcan complicaciones durante el proceso.

Enrique Vescovi¹³, al tratar sobre La Intervención Coactiva de Terceros en el Proceso y sus Límites, escribe

En cuanto a la oportunidad para solicitar la intervención coactiva de terceros, se entiende que debe ser deducida al contestar la demanda o antes de que se acuse rebeldía. Es la solución más lógica para evitar ulteriores complicaciones del proceso...

2. La posición del tercero respecto al litisconsorcio.

Por lo que respecta a que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se establece que en el proceso, una es la posición del tercero a quien en determinado momento le pudiera parar perjuicio la sentencia definitiva dictada en un juicio, y otra, muy distinta, la del litisconsorte quien necesariamente tiene que ser parte en un juicio, se debe decir lo siguiente.

Debe establecerse expresamente la diferencia que en el proceso existe entre el tercero a quien en determinado momento pudiera pararle perjuicio la sentencia dictada en un juicio, y el litisconsorte quien, para la debida integración de la litis, necesariamente tiene que ser parte en determinado juicio, y en caso de que dicho juicio no pueda ser resuelto sino frente a varias personas que constituyan una parte, y sólo se haya iniciado o seguido en contra de alguna o algunas de ellas, el juez no pueda dictar sentencia definitiva sino hasta que la litis esté debidamente integrada.

¹³ Vescovi, Enrique. "La Intervención Coactiva de Terceros en el Proceso y sus Límites", Revista Uruguayana de Derecho Procesal, Noviembre de 1981, pág. 137.

C O N C L U S I O N E S .

Advertencia.- Una vez analizado al sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal ante los casos tratados durante la presente tesis, tenemos que dicho sistema presenta ciertas deficiencias.

Para que dicho sistema jurídico no presente tales deficiencias, se requiere primero, que cada uno de los casos tratados durante la presente tesis sea objeto de revisión especial dentro del Código de Procedimientos Civiles o, en el caso de la legitimación del tercero coadyuvante en el juicio de garantías, en la Ley de Amparo; y segundo, que tal revisión especial sea congruente con las demás disposiciones contenidas en esos mismos ordenamientos y con nuestro régimen constitucional.

Así, las conclusiones a las que se ha llegado al elaborar el presente trabajo de tesis son las señaladas a continuación. Debe hacerse mención que el régimen aludido en cada una de las conclusiones formuladas es respecto al contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con excepción del referido en la conclusión cuarta que es respecto a la Ley de Amparo.

Primera. No se establece expresamente el momento procesal en que el tercero coadyuvante pueda válidamente ofrecer pruebas.

Por tanto debe establecerse que debido a que en ningún caso la substanciación de un juicio puede retroceder, y a que los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho

coadyuvan, el período procesal en que el citado tercero puede válidamente ofrecer pruebas, es el mismo que el concedido a las partes del juicio principal.

Segunda. No se dispone expresamente si el tercero coadyuvante se encuentra o no facultado para hacer valer las excepciones supervenientes que pudieran producirse dentro del plazo comprendido entre la citación para sentencia y su dictado, o una vez que dicha sentencia haya sido dictada.

Debido a lo anterior, es conveniente autorizar al tercero coadyuvante para oponer las excepciones supervenientes producidas dentro del plazo comprendido entre el auto que cita a las partes para oír sentencia y su dictado, o las producidas con posterioridad al dictado de dicha sentencia.

Tercera. No existe disposición expresa que regule la interposición de una tercera coadyuvante en el procedimiento que se encuentre en segunda instancia.

Por lo que cabe disponer que, debido a que la intervención del tercero coadyuvante se verifica para auxiliar a una de las partes del juicio principal, a la tercera coadyuvante que se promueva cuando el procedimiento se encuentre tramitado ante un tribunal de segunda instancia, se le debe dar curso.

Cuarta. Dentro de la Ley de Amparo no se regula la legitimación del tercero coadyuvante para intervenir en el juicio

de garantías promovido por alguna de las partes del juicio principal.

Por lo que debe establecerse que, si el tercero coadyuvante se encuentra debidamente legitimado en el juicio que dio lugar a la existencia del acto reclamado y tiene interés en el sentido en que pueda resolverse dicho juicio, puede intervenir en el juicio de garantías promovido por alguna de las partes del juicio principal.

Quinta. No se dispone expresamente si, una vez que se haya ofrecido por parte del tercero coadyuvante, es procedente admitir como prueba la confesión a cargo del coadyuvado.

Cabe prescribir que, debido a que entre coadyuvado y coadyuvante no se controvierte acción o excepción alguna, la confesión ofrecida por éste a cargo de aquél no puede tener lugar.

Sexta. No se determina expresamente si es procedente dar curso a la tercera excluyente promovida cuando el principal se encuentra en conocimiento del tribunal de apelación.

Sería conveniente disponer que, debido a que las cuestiones de tercera deben substanciarse en la vía ordinaria, decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal, y a que la apelación sólo debe tener por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, a la comparecencia de un tercerista excluyente al juicio que con motivo de la apelación hecha valer por alguna de las partes se encuentre tramitado en segunda instancia, no debe dársele curso.

Séptima. No se precisa cuándo al tercero que, a instancia de actor o demandado, interviene en un juicio puede considerársele parte.

Debe precisarse que, el tercero que a petición de una de las partes interviene en un juicio, sólo puede ser considerado parte cuando la petición del llamado importe la proposición de una demanda, de tal manera que en la sentencia definitiva puedan declararse o establecerse los efectos que al tercero ésta puede pararle.

Octava. No se determina el momento procesal en que, si una de las partes pretende llamar a juicio a un tercero, se debe formular al juez la respectiva petición.

Se debe determinar que, cuando una de las partes principales pretenda hacer llamar a juicio a un tercero, para efectos de establecer la preclusión del derecho a formular ese llamado, debe hacerse saber al juez la petición respectiva al entablar o contestar la demanda, según corresponda.

Novena. No se establece que en el proceso, una es la posición del tercero que en determinado momento pudiera pararle perjuicio la sentencia dictada en un juicio, y otra muy distinta la del litisconsorte que tiene que ser parte en el litisconsorcio necesario.

Serfa conveniente que se estableciera la anterior diferencia.

APENDICE.

Artículos contenidos en la Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, decretada el 4 de mayo de 1857 por el Presidente sustituto de la Republica Mexicana Ignacio Comonfort, relativos a la intervención de terceros en el procedimiento civil.

Art. 19. Cuando en la ejecución del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia de mayor cantidad que en él podía tratarse, la ejecución continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa o cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere a su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del que deba promover el juicio, pasado cuyo término, se cancelará la fianza si no lo hubiese hecho.

Art. 23. Las tercerías de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecución del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda.

Art. 85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado, o no han sido legitimamente representados, podrán por vía de excepción, pretender que la sentencia no les perjudique.

Art. 119. Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la vía ejecutiva u ordinaria, según sea la naturaleza de la acción que se promueva en ellas.

Art. 120. Si ésta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, o que éstos le pertenecen en especie por algún título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecución, se suspenderá el juicio principal hasta substanciar y determinar con arreglo a las leyes el incidente, que se seguirá por cuerda separada.

Art. 121. En éste se tendrán por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus excepciones y defensas, y recibiendoles, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

Art. 122. Concluidos éstos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará ésta conforme a justicia.

Art. 123. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

Art. 124. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente a favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia o juicio respectivo.

Art. 125. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal, hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por ésta a indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia o juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

Art. 126. Si la acción del tercer opositor, que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecución, se substanciará en vía ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son o no de devolverse al opositor.

Art. 127. En este juicio se tendrán por partes también al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia, se admitirán sobre ella los recursos, que según la naturaleza e interés de la tercería, procedan en derecho.

Art. 128. Si la acción del tercero se dirige a establecer la preferencia de su crédito respecto del ejecutante, se substanciará también en la vía que le corresponda, según su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes a las tres expresadas. El juicio principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

Art. 129. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, a él se le hará el pago bajo dicha fianza.

Art. 130. Desde que se introduzca la tercería, puede el ejecutante pedir la mejora de ejecución en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero, si la acción es ejecutiva.

Artículos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, decretado el nueve de diciembre de 1871 por el Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos Sebastián Lerdo de Tejada, relativos a la intervención de terceros en el procedimiento civil.

Art. 1420. En un juicio seguido por dos o más litigantes, puede un tercero presentarse a deducir una acción diferente de las de aquellos. Este incidente se llama *tercería*, y el que lo promueve, *tercer opositor*.

Art. 1421. Las *tercerías* pueden ser *coadyuvantes* o *excluyentes*.

Art. 1422. Es *coadyuvante* la *tercería* que auxilia la acción del demandante o la del demandado.

Art. 1423. Es *excluyente* la *tercería* que excluye la acción del demandante o la del demandado.

Art. 1424. Los *terceros opositores excluyentes* deben fundar su acción en el dominio de la cosa litigiosa o en su mejor derecho a ella.

Art. 1425. Las *tercerías* pueden oponerse en cualquiera juicio y sea cual fuere la acción que en él se ejercite.

Art. 1426. La *tercería* debe oponerse por escrito o verbalmente, según la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 1427. Las *tercerías* pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal que no se haya ejecutado la sentencia.

Art. 1428. Ninguna *tercería* suspende el curso del juicio.

Art. 1429. Las *tercerías* que se opongan antes del término de prueba, se substanciarán y decidirán juntas con el negocio principal.

Art. 1430. Las *tercerías excluyentes* que se opongan después del término de prueba, se seguirán por separado y en el juicio que corresponda a la naturaleza de la acción en que se funden.

Art. 1431. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá respecto de las tercerías coadyuvantes que auxilien el derecho del demandante, cuando se opongán después del término de prueba. Las que auxilien el derecho del demandado, seguirán el curso del juicio en el estado en que lo encuentren.

Art. 1432. Cuando la ejecución se haya decretado en virtud de escritura pública debidamente registrada, no se admitirá tercería de dominio si no se funda también en escritura pública registrada y de fecha anterior a la que motivó la ejecución.

Art. 1433. Si la ejecución se ha despachado respecto de alhajas o muebles preciosos, no se admitirá la tercería de dominio, si no se comprueba éste por medio de una factura en forma, que concuerde exactamente con los libros de comercio del vendedor, y cuyas fechas sean anteriores a la ejecución.

Art. 1434. En los casos de los dos artículos que preceden, queda absolutamente prohibida la prueba testimonial; salvo que el ejecutante consienta en que se rinda.

Art. 1435. En los demás casos bastará para admitir la tercería, que se presente escrito por el opositor, haciendo referencia de su derecho.

Art. 1436. El juez deberá admitir las tercerías, aunque estuviere prescrita la acción o título ejecutivo en que se funden, con tal que no lo esté la acción personal.

Art. 1437. Cuando se presenten tres o más terceros opositores, si estuviere conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sentencia sus créditos; pero si no lo estuviere, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 1438. Para que tenga lugar respecto del ejecutante el procedimiento que se sigue con motivo de la tercería, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero; pues teniéndolos, cada uno ejercerá su acción en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

Art. 1439. Las tercerías se substanciarán, siendo parte actora el tercer interesado, con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 1440. Lo dispuesto en el artículo que precede, no tiene lugar cuando el ejecutado está conforme con la reclamación del tercer opositor; pues entonces solo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante.

Art. 1441. La presentación de cualquiera tercería es motivo suficiente para que a instancia del actor se empíe y mejore el embargo; pero si se han embargado o se embargan de nuevo bienes no comprendidos en la tercería de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería.

Art. 1442. Pronunciada la sentencia irrevocable en el juicio ordinario, se suspenderá la ejecución hasta que se decida la tercería que en él se haya opuesto; a no ser que el que obtuvo fallo favorable, dé fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Art. 1443. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en los juicios ejecutivo e hipotecario cuando las tercerías fueren coadyuvantes.

Art. 1444. Si las tercerías fueren de dominio, consentida o ejecutoriada la sentencia de remate se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida a quien corresponde la propiedad de los bienes.

Art. 1445. Si las tercerías fueren de preferencia de derechos, se seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago a quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor derecho.

Art. 1446. La suspensión a que se refiere el artículo 1444, sólo tiene lugar cuando la tercería de dominio se interpone para librar de una ejecución bienes afectos a responsabilidad real del ejecutante; y que sean propios de un tercero que nada deba o contra quien nada reclame aquel.

Art. 1447. Nunca procederá dicha suspensión cuando las ejecuciones se dirijan contra bienes afectos legalmente a la obligación que se intente hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 1448. Lo dispuesto en este capítulo regirá en las tercerías que se opongan en los juicios verbales, si por el interés que representan están sujetas a esos procedimientos.

Art. 1449. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta a juicio verbal, se seguirá por separado según la naturaleza de la acción en que se funde, suspendiéndose la ejecución de la sentencia en los términos prevenidos en los artículos 1442 a 1445.

Art. 1450. La suspensión prevenida en el artículo anterior y en los que en él se citan, quedará alzada si al tiempo de

ejecutarse la sentencia no hubiere el tercer opositor el juicio correspondiente.

Art. 1451. Cuando la tercería se promoviere durante la vía de apremio, el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes, para que deduzca su acción: transcurrido el plazo que se señale se ejecutará la sentencia.

Artículos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el territorio de la Baja California decretado el 14 de diciembre de 1883 por el Presidente Manuel González, relativos a la intervención de terceros en el procedimiento civil.

Art. 902. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Art. 903. Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Art. 904. Toda tercería deberá oponerse por escrito o verbalmente, según la naturaleza del juicio principal, ante el mismo juez que conoce de éste, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 905. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cualquiere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 906. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 44.

Art. 907. La acción que deduce el tercero coadyuvante, deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 908. Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 909. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 910. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda según el interés que representen, y deben substanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 911. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Art. 912. En el caso previsto en el art. 990, si el acreedor demandante no se opone a la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 913. Cuando se presenten tres o más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 914. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 915. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta conforme al art. 798.

Art. 916. La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Art. 917. Si sólo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 918. Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo a las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 919. Si las tercerías interpuestas en estos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca un juez de primera instancia, y el interés del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se substanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose a las demás prescripciones de los arts. 910, 911, 914 y 915.

II. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta a juicio verbal, se observará lo dispuesto en el art. 910.

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz o menor, y el interés de ella no excede del que la ley somete a la jurisdicción de estos jueces, se substanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose a las demás prevenciones de los arts. 910, 911, 914 y 915.

Art. 920. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 921. La recusación interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 152.

BIBLIOGRAFIA.

Alsina, Hugo.
Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.
Segunda Edición, 1963.
Buenos Aires. Ediar.

Becerra Bautista, José.
El Proceso Civil en México.
Décimotercera Edición, 1990.
México. Porrúa.

Briseño Sierra, Humberto.
Derecho Procesal.
Primera Edición, 1970.
México. Cárdenas.

Burgoa Orihuela, Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Vigesimoséptima Edición, 1990.
México. Porrúa.

Burgoa Orihuela, Ignacio.
Las Garantías Individuales.
México. Porrúa.

Calamandrei, Piero.
Estudios Sobre el Proceso Civil.
Trad. Santiago Sentís Melendo.
Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Couture, Eduardo J.
Fundamentos del Derecho Procesal Civil.
Primera Edición, 1942.
Buenos Aires. Aniceto López Editor.

Chiovenda, José.
Principios de Derecho Procesal Civil.
Trad. José Casals y Santaldó.
México. Cárdenas.

Fix Zamudio, Héctor.
Latinoamérica, Constitución, proceso y derechos humanos.
Primera Edición, 1988.
México. Miguel Angel Porrúa.

Guasp, Jaime.
Derecho Procesal Civil.
Tercera Edición, 1968.
Madrid. Instituto de Estudios Políticos.

Lozano de J., Antonio.
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
México. 1905. Edición facsimilar.

Micheli, Gian Antonio.
Curso de Derecho Procesal Civil.
Trad. Santiago Sentís Melendo.
Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Montero Aroca, Juan.
La Intervención Adhesiva Simple.
Primera Edición. 1972.
Barcelona, España. Editorial Hispano Europea.

Obregón Heredia, Jorge.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Comentado y Concordado.
Novena Edición. 1992.
México. Porrúa.

Palacio Lino, Enrique.
Derecho Procesal Civil.
Buenos Aires. Abeledo-Perrot.

Pallares, Eduardo.
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Decimonovena edición. 1990.
México. Porrúa.

Pallares Portillo, Eduardo.
Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano.
México. Universidad Nacional Autónoma de México.

Parra Quijano, Jairo.
La Intervención de Terceros en el Proceso.
Buenos Aires. Depalma.

Pérez Palma, Rafael.
Gufa de Derecho Procesal Civil.
Tercera Edición. 1972.
México. Cárdenas.

Rojina Villegas, Rafael.
Derecho Civil Mexicano. T. V. Vol. I.
Quinta Edición. 1985.
México. Porrúa.

BIBLIOGRAFIA.

- Alvarez Abundancia, Ricardo.
"La Tercería y la Oposición de tercero".
Revista de Derecho Privado.
Mayo 1963.
Madrid, España.
- Armenta C., Gonzalo.
"Las Partes y los Terceros en el Proceso".
Revista de la Facultad de Derecho de México.
Tomo XVI. No. 62. Abril-Junio 1966.
México, Distrito Federal.
- Carlos, Eduardo B.
"Intervención de Terceros en el Proceso Civil".
Revista Jurídica del Perú.
Año XIII. No. 11. Abril-Junio 1962.
Lima, Perú.
- Loreto, Luis.
"La Cita de Saneamiento y Garantía".
Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal.
Año XX. No. 101. Noviembre-Diciembre 1956.
Caracas, Venezuela.
- Ramos González, José María.
"El Tercero Procesal".
Revista General de Legislación y Jurisprudencia.
Año CXVII. No. 1-2. Julio-Agosto 1968.
Madrid, España.
- Vescovi, Enrique.
"Intervención Coactiva de Terceros en Juicio".
Revista Uruguayana de Derecho Procesal.
No. 2. 1981.
Montevideo, Uruguay.
- Yañez Alvarez, César D.
"La Intervención de Terceros en el Proceso Civil".
Jurisprudencia Argentina.
No. 3410. Octubre 20 1069.
Buenos Aires, Argentina.